

CAPÍTULO TERCERO

El derecho de petición	101
I. La petición debe ser formulada por escrito	104
1. En idioma español	105
2. En forma clara	112
3. En duplicado para acuse de recibo	114
4. Con la cita de hechos	115
5. Entrega de documentos	116
6. Dirigida a un órgano o servidor públicos	119
7. Firmada por el peticionario	126
8. Señalando domicilio para notificaciones	130
9. Aportar datos personales	132
10. No expresar amenazas u ofensas	134
11. En cualquier momento	134
12. Solicitud de reserva	135
II. La petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa	135
III. Excepciones al requisito de escritura	138
1. Por mandato legal	138
2. En situaciones de emergencia	139
3. Por existencia de formularios	140
IV. El interés jurídico en la petición	145
V. Buena fe y derecho de petición	150
1. La buena fe de las instituciones	151
2. La conducta de buena fe	152
VI. La ciudadanía y el derecho de petición	155
VII. La petición hecha por correo electrónico	164
VIII. La página web de la presidencia de la República	168

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO DE PETICIÓN

Suplicar y pedir agua le está permitido a cualquiera.

W. van Calker (1908)¹⁷⁰

El contenido del derecho de petición en el sistema jurídico mexicano sólo puede desarrollarse a partir del análisis que se haga de la labor interpretativa de los tribunales federales, quienes se encargan de analizar y aplicar el dispositivo constitucional en el que se consagra este derecho. Tal reflexión queda mayormente justificada por la ausencia de estudios doctrinales que aborden la institución y pretendan cambiar los matices con que la interpretación judicial dota al derecho en estudio.

No debe olvidarse que el mismo Poder Judicial de la Federación se ha atribuido, en forma exclusiva, la facultad de interpretar el texto constitucional, y decidir en última instancia sobre sus contenidos. Se trata de parcelas jurídicas que en el país empiezan a ser analizadas y cuestionadas, pero que aquí no analizaremos.¹⁷¹ Pasemos así a la revisión de los ejemplos de interpretación judicial federal mexicana respecto del derecho de petición.

El Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito se ha inclinado por considerar al derecho de petición, incluido el de respuesta, dentro de la esfera de los derechos de seguridad jurídica al resolver:

¹⁷⁰ Citado por Álvarez Carreño, Santiago, *op. cit.*, nota 34, p. 101.

¹⁷¹ Un trabajo que considero paradigmático de tal situación es: Cárdenas Gracia, Jaime, “Remover los dogmas”, *Cuestiones constitucionales*, México, núm. 6, enero-junio de 2002, pp. 17-48.

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8o. constitucional protege en principio *la garantía de seguridad legal* de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas, pero ello incluye también la protección del derecho de los particulares a ser informados del estado que guardan sus instancias cuando éstas deban sujetarse a un trámite prolongado, pues el precepto constitucional que se analiza, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.¹⁷²

Nótese de la redacción que el tribunal se refiere al derecho de estar o ser informado en relación con el trámite de la instancia presentada por el peticionario. Esta interpretación, que tangencialmente se ocupa de otra garantía o derecho poco desarrollado, sirve para presumir, de inicio, la importancia del de petición como medio de ejercicio, y si se quiere de defensa, de otros derechos reconocidos constitucionalmente.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y “a la esencia de nuestro sistema democrático”. En tal orden de ideas:

...el artículo 8o. constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables.¹⁷³

Este tribunal federal reitera la vinculación entre los derechos de petición e información, y objetiviza el tipo de información: *exacta y precisa*. Aunque no es motivo de estudio, debe advertirse la estrecha relación que con-

¹⁷² Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF7*, t. 205-216, sexta parte, p. 358.

¹⁷³ Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF7*, t. 127-132, sexta parte, p. 118. Amparo en revisión 507/79, Julio Alberto Velázquez Ávila, 29 de agosto de 1979, unanimidad de votos, ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

serva el ejercicio del derecho de petición con el de información. Baste la remisión al texto del Código Contencioso Administrativo colombiano; ahí, llega incluso a confundirse el derecho de petición con el de acceso a la información que guarda el Estado, es decir, el derecho principal de información a cargo del Estado no se entiende sin el presupuesto del de petición.

En el ámbito jurisdiccional, el derecho de petición también ha encontrado cabida. El Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito ha considerado que la principal finalidad que en tal supuesto tiene el derecho de petición es la de evitar que los gobernados se *hagan justicia por propia mano*; el fin último del derecho de petición ante los órganos judiciales tiende a desplazar la venganza privada, y así se expresa:

PETICIÓN, DERECHO DE, EN MATERIA JUDICIAL. El derecho de petición en materia judicial debe entenderse como la facultad del gobernado para acudir al órgano jurisdiccional con el fin de evitar la *vindicta privada*, y la autoridad que conoce del asunto, cumple con su correlativa obligación de resolver sobre la controversia planteada, independientemente del sentido en que el asunto se dirima, puesto que el artículo 8o. constitucional exige simplemente que exista una resolución.¹⁷⁴

Ahora bien, para gozar de la protección que otorgan los tribunales federales, la petición debe ceñirse a ciertos requisitos con algunos presupuestos básicos. Tales requisitos si bien no corresponden con una idea lógica e indispensable del derecho de petición, encuentran justificación en clave del artículo 8o. constitucional. Al respecto debe señalarse que estos presupuestos no deben entenderse como requisitos distintos de los señalados en el texto constitucional, sino simplemente como contenido de éstos. Y esto se refuerza por la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, al señalar que *el artículo 8o. constitucional no subordina la contestación ni algún otro aspecto de la garantía de petición, a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos reglamentarios*.¹⁷⁵

No debe soslayarse la mención esbozada *supra* sobre la pertinencia en el sistema jurídico español de la distinción entre acción y derecho de petición. Sin embargo, en este caso, como podrá advertirse más adelante, si bien no

¹⁷⁴ Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, *SJF8*, t. X-julio, p. 394.

¹⁷⁵ Segunda Sala, *SJF6*, t. XIX tercera parte, p. 63.

hay mayor exigencia constitucional, un principio básico de eficacia obligará al órgano de la administración o al servidor público a contestar al peticionario en exigencia de documentos, datos o cualquier otro material que sirva a los efectos de resolver sobre su petición. Esta forma de actuar no entraña violación del precepto constitucional, siempre que en forma reglamentada esté establecido tal procedimiento.

Hecha tal aclaración pasamos al análisis de los requisitos y presupuestos del derecho de petición.¹⁷⁶

I. LA PETICIÓN DEBE SER FORMULADA POR ESCRITO

La primera exigencia constitucional es que el órgano o funcionario estatal conozca de la petición por escrito. ¿Qué debe entenderse en este caso de la redacción *por escrito*?

Conforme al uso de la lengua española se entiende escrito como la *carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso*; también se refiere a una *obra o composición científica o literaria*. Es frecuente que se entienda lo escrito como aquello que se comunica por medio de la escritura, y así cuando se dice *tomar una cosa por escrito* significa *anotar en un papel o libro de memoria lo que se ha visto u oído, para que no se olvide*.¹⁷⁷

En el caso de la redacción constitucional es fácil establecer que cuando se dice que la petición deberá formularse por escrito está haciendo referencia a que deberá constar fehacientemente en cualquier tipo de papel con las características mencionadas.

¹⁷⁶ Debemos dejar constancia que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 15, que cuando se inicie un procedimiento a petición de parte “la administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. // Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. // El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos”.

¹⁷⁷ *Voz escrito, ta, Enciclopedia Multimedia Micronet.*

La razón es simple: la forma escrita permite precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada, así como dar a los involucrados un principio de certeza y por tanto de seguridad jurídica.

El que la exigencia constitucional aluda a la posibilidad de que se presente en forma escrita conlleva ciertos presupuestos o al menos la presunción de ciertos elementos que a continuación analizaremos.

1. *En idioma español*

De frente a las disposiciones contenidas en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada el 13 de marzo de 2003, debe matizarse que el presupuesto que nos ocupa tiene que ver precisamente con el reconocimiento que se hace del español como lengua nacional, mientras que las lenguas indígenas quedan sometidas a un procedimiento de reconocimiento, en virtud del cual adquirirán el carácter de lenguas nacionales que permitirá la aplicación de los preceptos relativos a la validez “para cualquier asunto o trámite público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública”, conforme al contenido del artículo 7o. de tal ley.

Si bien no existe disposición constitucional que establezca el español como lengua oficial en nuestro país, resulta evidente que en toda petición se debe utilizar tal idioma, dado su uso inveterado. Nos decantamos en tal sentido por considerar que el español sí es la lengua oficial del Estado mexicano, pues, si bien se advierte la carencia de un texto constitucional que así lo disponga, tiene totalmente estructurados los rasgos exigibles en el supuesto de oficialidad de una lengua.¹⁷⁸

¹⁷⁸ La oficialidad de una lengua, siguiendo a Iñaki Agirreazkuenaga, implica tres notas características: a) poder “ser empleada sin trabas, con plenitud de efectos jurídicos, en todo tipo de relaciones tanto públicas como privadas”; b) la obligación por parte del poder público “para incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua, de tal suerte que se asegure su conocimiento una vez que se haya superado la educación obligatoria”; y c) “que no cabe alegar la ignorancia de la lengua oficial en que la administración se manifiesta, siempre y cuando ésta, de conformidad con el deber constitucional que le corresponde, garantice eficazmente la enseñanza en los centros escolares”. Agirreazkuenaga, Iñaki, “Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas”, *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid, Civitas, 1991, t. II, pp. 682-684.

Otro criterio que permite la afirmación que hacemos sobre la hegemonía lingüística del idioma español es el de la población hablante del mismo. Conforme a la estadística nacional del total de habitantes, sólo el 5.632% de los mexicanos no habla el español,¹⁷⁹ aunque también debe atenderse que hay aproximadamente un 6.6% que no sabe leer ni escribir,¹⁸⁰ el resto, es decir unos 92 millones de mexicanos, se presume hablan y leen el español. Además, del total de personas mayores de 18 años, el 90% sabe leer y escribir.

Para los supuestos en que una petición se presente en un idioma distinto al español u otra lengua nacional (en los supuestos establecidos), esta circunstancia será suficiente para negar el derecho a la respuesta consagrado constitucionalmente. Sin embargo, en tales casos la autoridad o funcionario a quien se dirija el escrito, en el que debe presumirse la formulación de una petición, deberá dictar un acuerdo en el que, sin ocuparse de la petición, señale al peticionario la necesidad de presentar nuevamente el escrito en idioma español o en su defecto que lo acompañe de una traducción autorizada.

Y aun en el supuesto de que se trate de una lengua nacional distinta del español, considero que esta solución no contravendría el contenido constitucional que reconoce la pluriculturalidad del Estado mexicano, toda vez que si bien los censos lingüísticos arrojan la existencia de más de una cincuentena de lenguas, también es fácil advertir que la gran mayoría de hablantes de tales lenguas pueden expresarse en idioma español.¹⁸¹ Sin

¹⁷⁹ De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 1995 y de los datos preliminares del Censo de Población 2000 (www.inegi.gob.mx), el total de hablantes de lengua indígena es de 5,483,555 de un total de 97,361,711. Destacan de las lenguas indígenas, por número de hablantes: náhuatl (1,325,440); maya (776,824); zapoteco (415,247); mixteco (389,957); otomí (283,260); tzeltal (283,260); tzotzil (263,611); totonaca (214,192); mazateco (180,130); chol (141,747); huasteco (127,500); mazahua (120,727); chinateco (116,906); purépecha (107,950); mixe (101,489). El resto, más de 40 lenguas, tiene menos de 100 mil hablantes. Ahora bien, cabe destacar que la información señala que del total de hablantes (5,483,555) la inmensa mayoría habla español (4,649,103); con lo cual la población que no entiende, lee y escribe el español se reduce.

¹⁸⁰ Información manejada por Claudia Herrera Beltrán en *La Jornada*, 29 de abril de 2001.

¹⁸¹ Algunos sectores se han inclinado por considerar que el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, de la Organización Internacional del Trabajo, garantiza a los miembros de los grupos indígenas nacionales el uso de su idioma en las comunicaciones con las autoridades estatales. Lo que puede traducirse en la pretensión de que el derecho de petición pueda ejercerse por escrito en un idioma distinto al español. Quienes se decantan por tal interpretación aluden al citado convenio. Consideramos que tal interpretación no es correcta, pues el convenio en sus artículos 28 y 30 no se ocupa de tales especificidades: el 28 establece que siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos intere-

embargo, la nueva legislación en materia de derechos lingüísticos reconoce, dentro de la diversidad existente, el derecho de todo mexicano para comunicarse en la lengua de la que sea hablante, “sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras” (artículo 9o.), y se encarga de limitar el alcance de tal disposición mediante la atribución de responsabilidades a los órganos estatales encargados de la procuración y administración de justicia, “incluyendo las agrarias y laborales”, para que se encarguen de proveer la asistencia gratuita de intérpretes y defensores que conozcan la lengua indígena y su cultura. De forma que la presentación de la petición puede darse en idioma indígena, pero el conocimiento de la misma por parte del servidor público encargado de resolver será en idioma español, luego que sea traducida.

Esta interpretación debe considerarse correcta si se atiende que en nuestro país la mayoría de los ordenamientos procesales siguen al Código Federal de Procedimientos Civiles cuando establece: *las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra. No debe llamar a confusión el empleo de la voz castellano, que debe ser leída en este caso como español y que seguramente fue utilizada por el legislador para*

sados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan, pero el mismo dispositivo apunta que deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país. La parte final del citado artículo explica el sentido finalista de estas disposiciones: deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas. Por cuanto hace al contenido del artículo 30, se exige que los gobiernos adopten medidas con el fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente convenio, y en tal objetivo se prevé la utilización, en los supuestos que así lo exijan, de traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

El texto del anterior artículo 4o. constitucional recogía en parte tal planteamiento, al señalar que “la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.

evitar una iteración, dado que ambos términos designan comúnmente a la lengua española.¹⁸² En todo caso, la ley mencionada no establece el derecho de que los juicios se desarrollen en la lengua de la que se es hablante, sino que se reconoce el derecho a ser asistido de intérpretes y defensores que conozcan su lengua. Una disposición que resultaba innecesaria, dada la exigencia constitucional de una tutela judicial que evite la indefensión de los sometidos a la jurisdicción estatal cualquiera que sea su lengua, aunque se trate de una que carezca del reconocimiento como lengua nacional. Lo novedoso podría ser su extensión, para el caso de las lenguas nacionales, a los más variados ámbitos de la jurisdicción estatal.

Contra quienes aduzcan que debe preferirse la lengua del peticionario, debe mencionarse que el estatuto constitucional amplía el derecho de petición a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos. El desarrollo constitucional del artículo 1o., al extender el derecho a nacionales y extranjeros, con los límites consignados en el 8o., no puede significar que las peticiones se hagan en el idioma del peticionario: pues de ser así se haría imposible el conocimiento cabal de la petición. Imaginemos simplemente que si se permitiera que las peticiones se presentaran en cualquier idioma,

¹⁸² La Constitución española de 1978 menciona como lenguas españolas tanto al castellano como a los idiomas presentes en las distintas comunidades autónomas, a saber: catalán, gallego, vasco o euskera, valenciano, bable, aranés, etcétera. El idioma oficial en todo el territorio español es el castellano, y comparte oficialidad con los idiomas autonómicos que así se mencionan en los Estatutos de Autonomía. Sin embargo, debe señalarse que un estricto criterio lingüístico lleva a distinguir el español y el castellano, como lo indican las siguientes citas: “Yo me siento ciudadano de la lengua española y no ciudadano mexicano —decía Octavio Paz, en junio de 1980, en una entrevista que le hacían en la revista *El Viejo Topo*—, por eso me molesta mucho que se hable de lengua castellana, porque el castellano es de los castellanos y yo no lo soy; yo soy mexicano y como mexicano hablo español y no castellano”, Salvador, Gregorio, *Lengua española y lenguas de España*, Barcelona, Ariel, 1987, p. 92. “Y recuerdo una entrevista de hace siete u ocho años a Julio Cortázar, en TVE; cuando el entrevistador se dirigió a él considerándolo ‘uno de los máximos cultivadores de la novela en lengua castellana’, el escritor argentino le cortó secamente con esta frase: ‘si le parece vamos a decir de lengua española, que es como yo prefiero llamarla’”, *ibidem*, p. 125. “El nombre de *castellano* tiene, por tanto, una explicación lógica por su origen, pero, en realidad, si se habla desde un punto de vista lingüístico, sería preferible usar *español* —equivalente a *francés, inglés, italiano*— y reservar *castellano* para la variedad de Castilla... Lo cierto es que ambos términos se usan como sinónimos y es frecuente encontrarlos simultaneados en el mismo párrafo de cualquier periódico... pero aquí, para evitar errores de concepto, se llamará en general *español* a la lengua y *castellano* a su primera etapa de formación y expansión o a la actual variedad de Castilla”, García Mouton, Pilar, *Lenguas y dialectos de España*, 4a. ed., Madrid, Arco Libros, 2002, p. 24.

los ciudadanos alemanes harían sus peticiones en idioma alemán, los rusos, en ruso y así *ad infinitum*. No en balde se reconocen en el mundo más de seis mil idiomas o lenguas distintas, de las que sólo en México existen 62, con una treintena de variantes que eleva el número hasta casi un centenar.

La jurisprudencia no se ha pronunciado al respecto, quizá por lo obvio que puede resultar que un escrito dirigido a una autoridad o funcionario deba ir en idioma español. Máxime que el contenido de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas no ha surtido totalmente sus efectos. Sin embargo, es evidente que podemos encontrar ciertos indicios en algunas tesis que hurgan entre las exigencias implícitas en el derecho de petición y que serán revisadas a continuación. Cabe señalar que en consonancia con este presupuesto del escrito de petición, el escrito en el cual el órgano o servidor público den a conocer el acuerdo recaído deberá ser redactado también en idioma español (y en el caso de las lenguas nacionales traducido cuando fuere necesario).

En relación con este tópico, el Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito consideró, atendiendo a la existencia de documentos redactados en un idioma distinto del español (y podríamos agregar a futuro: distinto de las lenguas nacionales), presentados como medios de prueba, que era necesaria la presentación de una traducción al *castellano*, pues de otra forma carecían de valor probatorio.¹⁸³ Igual consideración hizo el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito que sostuvo que “si al proponerse una prueba documental redactada en idioma extranjero, se omite acompañar la traducción... el desechamiento de esa prueba es correcto porque al no cumplir el oferente con aquel requisito, existe impedimento para su desahogo”.¹⁸⁴

En ambos casos se trata de una carga que corresponde al interesado, y que si trasladáramos al ámbito del derecho de petición sería el peticionario quien debiera encargarse de presentar la traducción al español de la petición redactada en un idioma distinto al referido. El Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito se pronunció en sentido semejante al resolver:

¹⁸³ Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, *SJFG9*, t. VII, febrero de 1998, p. 492, tesis: II.A.23 A. Véase: *SJF7*, vols. 97-102, cuarta parte, p. 89, tesis de rubro: DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.

¹⁸⁴ Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito, *SJFG9*, t. III, febrero de 1996, p. 468, tesis: III.T.11 L. 468.

Es inexacto que sea obligación del órgano jurisdiccional efectuar las traducciones de los documentos que en idioma extranjero vengan a juicio, en razón de que dicha traducción es una carga procesal que corresponde al interesado en el ofrecimiento y desahogo de la documental que obra en idioma extranjero, por tanto, si el recurrente fue omiso en realizar la traducción en comento, debe estarse a las consecuencias de esa omisión.¹⁸⁵

Y finalmente, llama la atención que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito haya considerado constitucional la prohibición a los establecimientos mexicanos del uso de una denominación en idioma extranjero, evitando

se amparen bajo un nombre comercial que parezca indicar que son del lugar donde se habla ese idioma; y se pretenda sostener que da el correspondiente servicio al amparo del crédito que gozan los establecimientos similares en el extranjero, ocasionando con ello confusión en el público consumidor, a la vez de desatenderse del crédito de que han de revestirse los establecimientos nacionales, de no entenderse así, se pondría al margen el crédito comercial de lo mexicano.¹⁸⁶

Estas interpretaciones solamente son indicios que muestran la importancia que puede tener el reconocimiento de que los escritos de petición sean redactados en idioma español. Seguramente la práctica de determinados órganos o servidores públicos será distinta de este supuesto genérico. Así, puede preverse que existan instituciones que por el tipo de relaciones y destinatarios del servicio público proporcionado tengan necesariamente que aceptar peticiones hechas en idiomas distintos del español. Un ejemplo serían las delegaciones del Instituto Nacional Indigenista, dado el carácter específico de los servicios que presta (al igual que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, creado por la referida ley en materia de derechos lingüísticos); las oficinas de dependencias de atención al turismo, que reciben solicitudes de información en idiomas distintos al español;¹⁸⁷ igual ocurre con la Procuraduría Federal de Protección al Consu-

¹⁸⁵ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *SJFG9*, t. II, agosto de 1995, p. 509, tesis: XX.25 K.

¹⁸⁶ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, *SJF8*, t. XIII, febrero de 1994, p. 405.

¹⁸⁷ Aunque es evidente que tales servicios quedan reducidos a tres o cuatro idiomas, siendo que, como hemos advertido líneas atrás, según datos de la Unesco hay en el mundo

midor,¹⁸⁸ y con algunas agencias especializadas del Ministerio Público en atención a víctimas de delitos, cuando se trata de turistas extranjeros o indígenas. En todo caso, estas son excepciones que, como sentencia el aforismo, confirman la regla general. De acuerdo con el texto del numeral séptimo de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, corresponde al Estado (federación, entidades federativas y municipio) garantizar el ejercicio del derecho a la lengua ante la administración pública mediante la determinación de las dependencias administrativas que deberán adoptar e instrumentar medidas para la atención y resolución de los asuntos que se les planteen en lenguas nacionales. En el caso de los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán medidas de tal carácter en todas sus instancias.

Conforme al espíritu tanto de la reforma constitucional de 2001 en materia indígena como de la nueva ley sobre derechos lingüísticos, es muy probable que aumente la atención hacia el uso de los idiomas indígenas en las dependencias administrativas. Sin embargo, tal situación deberá quedar supeditada a los criterios explorados: la traducción al español será necesaria,¹⁸⁹ sin que tal posición se entienda vulneratoria del derecho de acceso a la justicia o de derecho a una correcta administración pública, dado que al exigirse la traducción opera un principio de seguridad a favor del peticio-

alrededor de seis mil lenguas, en la edición 2000 de *Ethnologue: Languages of the world*, se describen 6,809 lenguas.

¹⁸⁸ El artículo 40 de la Ley de Turismo señala las formas en que pueden presentarse las denuncias y quejas ante la citada dependencia: en la oficina más cercana, por correo certificado o ante las representaciones de la Secretaría de Turismo en el extranjero. Aun cuando no se especifica que pueda presentarse en un idioma distinto al español, puede inferirse que sea así, atendiendo a los principios de certeza que deben involucrar tales procedimientos, y sobre todo por el principio de cortesía que priva en la mayoría de representaciones diplomáticas.

¹⁸⁹ Los textos involucrados son las fracciones IV y VIII del apartado A del nuevo texto del artículo 2o. constitucional:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

nario, en el sentido de que no se le dejará en estado de indefensión por desconocimiento de lo pedido.

Por supuesto la afirmación hecha sobre el presupuesto de redacción en idioma español, no debe entenderse como indicio de menosprecio o desinterés sobre el uso, rescate y promoción de las lenguas indígenas, pues me suscribo partidario de tales actividades necesarias para preservar el legado cultural mexicano. Se trata únicamente de definir un sistema que permita otorgar certeza en las relaciones que se dan entre gobernado y autoridades. Estamos convencidos de que a futuro, el desarrollo de las lenguas y la complejidad de las relaciones jurídicas hará necesarios nuevos mecanismos de comunicación administrativa.¹⁹⁰ Aunado a ello, los ejemplos de desarrollo administrativo visibles en sociedades plurilingües permiten albergar esperanzas para los idiomas más hablados en nuestro país, aunque, desafortunadamente, no para todos. Habrá que esperar a que la ley vigente en materia de derechos lingüísticos se haga efectiva.

2. *En forma clara*

Si bien no hay referencia jurisprudencial a la utilización del español como idioma para formular la petición, en cambio se ha resuelto por la Primera

¹⁹⁰ Debe advertirse que ya en las diversas iniciativas presentadas para regular la diversidad lingüística en México, se advertía un consenso en la utilización de las lenguas indígenas en el ámbito administrativo. Así, en la *Iniciativa que crea la Ley Federal de Derechos Lingüísticos, y deroga la fracción IV del artículo 7o. de la Ley General de Educación* (2001), en el artículo 7o. se señala: “El Estado garantizará el acceso pleno de los hablantes de cualquier lengua nacional a los servicios públicos y a los que se presten por concesión estatal, en su propia lengua. Esta disposición incluye, sin limitarse a la obligación de proporcionar todo tipo de información oficial y de interés público en la totalidad de las lenguas nacionales de sus destinatarios, favoreciendo su transmisión en forma oral en el caso de las lenguas indias”. En la *Propuesta de Iniciativa de Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* (2001), en el artículo 4o. se menciona: “Las lenguas indígenas son también oficiales dentro y fuera de sus territorios; alternarán en condiciones de igualdad con el español en todos los actos públicos y niveles de gobierno que se efectúen en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial”, y en el artículo 7o. se prevé: “Toda instancia pública o privada debe adoptar las lenguas indígenas como oficiales para cualquier asunto o trámite, así como expedir las leyes, reglamentos y documentos públicos en las diferentes lenguas indígenas de tal forma que se asegure la comunicación entre el Estado y los ciudadanos que no hablan el español”. En la *Iniciativa de Ley General de Lenguas Indígenas* (2002) se reconoce en el numeral séptimo: “Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en forma pública y privada, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras”.

Sala que ésta debe ser hecha en forma clara, al señalar que es de explorado derecho que para la procedencia de una promoción, basta *que sea clara* y se haga cita de los fundamentos fácticos.¹⁹¹

Además, resultaría incongruente con el objeto del derecho de petición el que las mismas no fueran formuladas en forma clara, puesto que el ejercicio de este derecho permite al gobernado elevar ante el órgano estatal o servidor público una petición que pretende ver satisfecha. La respuesta que se dé a la petición dependerá en buena medida de la formulación. Si bien asiste al peticionario el derecho de obtener una respuesta a tal petición, en modo alguno el texto constitucional condiciona la actividad estatal a que la respuesta sea favorable. En estricto sentido únicamente sienta la base para que en los supuestos en que le asista el derecho, el ciudadano o peticionario vea satisfecha la petición.

Este presupuesto encuentra una limitación en la claridad con que se haga expresa la petición. A mayor abundamiento señalaremos que la Segunda Sala ha hecho patente tal verdad perogrullesca al señalar *que el artículo 8o. de la Constitución Federal de la República impone a las autoridades la obligación de dictar (respuesta) a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada.*¹⁹²

El pleno de la corte también se había referido en términos similares:

...a toda petición hecha por escrito, *esté bien o mal formulada*, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida...¹⁹³

Resulta evidente entonces que la petición no tiene por qué ser clara, pero ello supondrá la posibilidad de que la autoridad o el servidor público dicten un acuerdo que exija la aclaración de la petición o en su caso que señale específicamente la petición que se hace. Obviamente, sin que tal proceder se considere vulneratorio del derecho de petición, pues no se infringe el derecho, antes se da cabal cumplimiento. Será pues el peticionario quien deberá ponderar tal circunstancia al momento de redactar su escrito petitorio.

¹⁹¹ Primera Sala, *SJF5*, t. XXXI, p. 1291.

¹⁹² Segunda Sala, *SJF6*, t. XII, tercera parte, p. 61.

¹⁹³ Pleno, *SJF5*, t. XV, p. 102.

Finalmente, cabe señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito consideró en una tesis sobre interpretación del término *clara*, utilizado dentro de un artículo de la Ley Federal de Protección al Consumidor lo siguiente:

En el precepto del ordenamiento legal anotado en el rubro, se establece que: “Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del bien o el servicio, deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades”. Ahora bien, *aun cuando literalmente no se preceptúa que tales leyendas deban estar en idioma español, ello va implícito dentro del término “clara”, ya que de no ser así, no podrá ser verdaderamente entendible para el común de los consumidores.*¹⁹⁴

A pesar de que no se trata de una interpretación totalmente asentada, al momento no se ha presentado una tesis en desacuerdo. Así, al menos puede presumirse que la interpretación que hacemos, en el sentido de considerar que el escrito de petición se redacte en español y claramente, no está del todo alejada de la realidad judicial, aun cuando con las nuevas disposiciones en materia lingüística pueda apreciarse un cambio de sentido en la labor hermenéutica.

3. *En duplicado para acuse de recibo*

La Constitución en nada se ocupa de este punto, sin embargo, es evidente que se trata de un requisito indispensable para garantizar una probable imputación al órgano o servidor público de vulneración al derecho constitucional. Ante el supuesto de que se exija a los tribunales federales la declaración de que se ha violado el derecho de respuesta, corresponderá al quejoso acreditar que efectivamente se elevó la petición: es la concreción del principio procesal *quien afirma está obligado a probar*.

Así, la mejor forma de constatar que un escrito de petición fue presentado a un órgano o servidor público será la presentación del acuse correspondiente, que en la práctica suele ser el sello o firma de recibido sobre una copia del documento entregado. La Segunda Sala dictó una tesis que parece hacer evidente la necesidad de tal acuse:

¹⁹⁴ Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJFG9*, t. XI, marzo de 2000, p. 1006, tesis: I.7o.A.88 A.

ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. Si no aparece que la petición de una persona ha llegado a manos de la autoridad, ésta no está en posibilidad de contestarla y, por tanto, al no hacerlo, no viola el artículo 80. constitucional.¹⁹⁵

Tratándose de formularios realizados *ex profeso* por las dependencias públicas, se considera igualmente necesario que el peticionario reciba un acuse formal de recibido o en su defecto una copia sellada del documento donde conste la petición o documentos que se entregan.

Sobre el particular conviene referirnos a algunas disposiciones presentes en otras legislaciones, que seguramente nos redituarán algunas precisiones enriquecedoras. En primer lugar, debe considerarse que el servidor público que recibe el escrito de petición tiene la obligación de, en la copia que se acompañe, asentar la fecha y hora de presentación o recepción, así como el número y clase de documentos que le acompañan anexos.

Si se tratara de una petición verbal, en los casos en que se permita y en el supuesto de que el peticionario declare no saber o no poder escribir y pida una constancia de haber formulado su petición, el funcionario o servidor público deberá extenderla en forma sucinta. No existe impedimento o prohibición legal que invalide esta interpretación.

En segundo lugar, la anotación o acuse de recibo, o en su caso la probable expedición de la constancia, no implicará costo alguno para el peticionario.

Por último, cabe la posibilidad de que en aquellos casos en que se presente una petición sin los documentos pertinentes, el servidor público que la recibe (si conoce el trámite que corresponde) puede y debe hacer la advertencia al peticionario, y en el caso de que éste insista en entregar su escrito, tal razón debe asentarse en la anotación de recibido, para los efectos correspondientes. Este proceder ayudaría mucho en la actividad administrativa, pues evitaría a los peticionarios una y tantas vueltas que suelen implicar los trámites; y a los órganos públicos evitaría el gasto de innumerables horas-personal para su atención.

4. *Con la cita de hechos*

Si bien la narración de hechos concretos, al igual que los fundamentos legales en que se base la petición, no son requisitos consignados en el texto

¹⁹⁵ Segunda Sala, *SJF5*, t. LVII, p. 2244.

constitucional, puede deducirse que aquel elemento representa para la autoridad o servidor público un factor importante al momento de determinar el contenido de la respuesta que merezca la petición.

DERECHO DE PETICIÓN. Ningún precepto legal impone al peticionario la obligación de citar la ley en que se apoya, antes bien, es de explorado derecho que para la procedencia de una promoción, basta que sea clara y *que se citen los hechos concretos*.¹⁹⁶

Debe tenerse en cuenta que la autoridad o servidor público no puede exigir que el peticionario exponga los hechos en que considera que está sustentada la viabilidad de ver satisfecha su petición. Será el peticionario quien deberá valorar la inclusión de tales datos, pues en todo caso el órgano o servidor a quien se ha dirigido la petición cumple con la exigencia constitucional al recibir la petición, dictar un acuerdo y hacerlo del conocimiento del que pide.

Se trata de la versión administrativa del principio general que señala: *iura novit curia*. Aquí, si bien los órganos administrativos conocen la legislación aplicable a cada una de las peticiones que se le formulan, no conocen en cambio los supuestos fácticos en que pretenden fundar la solicitud, por lo que resulta conveniente su inclusión en el escrito de petición.

5. Entrega de documentos

Igual comentario que el anterior merece este apartado. Es evidente que en ocasiones la petición deberá acompañarse de pruebas, a efecto de que una vez conocida por la autoridad o servidor públicos se dé el trámite correspondiente. En aquellos casos en que, siendo necesario, el peticionario no acompañe los documentos pertinentes, la autoridad acordará la petición en el sentido de prevenir al solicitante la aportación de los mismos. Igual sucederá con todos los elementos probatorios distintos de los documentos.

La Segunda Sala ha iterado tal juicio en algunas tesis:

PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO PARA RESOLVER SE NECESITEN PRUEBAS, DEBE REQUERIRSE AL PETICIONARIO PARA QUE LAS APORTE. La garantía que otorga el

¹⁹⁶ Primera Sala, *SJF5*, t. XXXI, p. 1291.

artículo 8o. constitucional protegiendo el derecho de petición, es independiente de que la autoridad cuente o no con determinados elementos probatorios, ya que si tales elementos son legalmente necesarios, su acuerdo puede ser emitido previniendo al solicitante su aportación y determinándole cuáles son las pruebas que debe producir.¹⁹⁷

La misma instancia judicial ha señalado la imposibilidad de que el órgano o servidor público puedan retardar la contestación aduciendo falta de tales documentos o elementos probatorios:

...No se apega a las exigencias del artículo 8o. constitucional la autoridad que pretenda justificar la falta de contestación a un escrito de inconformidad, argumentando que tal falta de contestación obedece a que se quiso que el interesado contara con el mayor tiempo posible para que aportara las pruebas del caso, ya que no puede aceptarse como legal esa actitud en vista de que hacerlo equivaldría, contra lo que exige dicho artículo 8o., a aceptar que el término de observación del derecho de petición, no fuera breve.¹⁹⁸

El pleno de la corte desde temprano, en 1924, se había inclinado por tal consideración. Así se estableció que:

Las garantías que otorga el artículo 8o. constitucional, no consisten en que se tramiten las peticiones sin las formalidades establecidas por la ley sino en que a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida, o aplazando *el acuerdo para cuando se cumpla con los requisitos* exigidos por la ley.¹⁹⁹

Sobre las consecuencias de que no se aporten los elementos necesarios para formar la convicción en el órgano o servidor público sobre la procedencia de la petición, la Segunda Sala manifestó:

¹⁹⁷ Segunda Sala, *SJF6*, t. CXXVII, tercera parte, p. 39. Tesis relacionada con la jurisprudencia número 207/85, publicada en el *ASJF* 1917-1985, sexta parte, materia común, p. 347, de rubro PETICIÓN, DERECHO DE, NOTIFICACIÓN DE TRÁMITES.

¹⁹⁸ Segunda Sala, *SJF6*, t. CXXVII tercera parte, p. 39.

¹⁹⁹ Pleno, *SJF5* t. XV, p. 102.

... la falta de los repetidos requisitos a lo sumo conduzca a que el acuerdo relativo pueda ser indicando al peticionario *cuáles son los que le falte de llenar* y que su omisión ha sido la causa de que no se decida en cuanto al fondo su respectiva solicitud.²⁰⁰

Tal criterio lo había sustentado la misma Segunda Sala un año antes, en marzo de 1959, al establecer:

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8o. constitucional no establece en manera alguna, que sólo en los casos en que se llenen los requisitos reglamentarios, las autoridades están obligadas a contestar las peticiones que se les formulen. Las autoridades cumplen con el mandato del citado artículo constitucional haciendo conocer al peticionario *aquellos requisitos que deben llenar* para obtener resolución favorable a sus intereses.²⁰¹

Puede advertirse fácilmente de los múltiples criterios que así lo confirman, que no hay obligación constitucional de aportar tales elementos probatorios. Sin embargo, quien pretenda ver satisfecho un derecho, exigido mediante el ejercicio del de petición, debe cumplir con los requisitos que establezca el ordenamiento secundario a efecto de no obtener una respuesta del órgano o servidor público en la que se expliciten los requisitos necesarios para la procedencia de su petición.

Por otra parte, la mayoría de las tesis sostienen que no existe ninguna obligación de cumplir con los requisitos reglamentarios, sin embargo sí advierten la consecuencia de tal omisión. Así, la Segunda Sala señaló:

PETICIÓN, DERECHO DE, EN CASO DE REQUISITOS REGLAMENTARIOS. Aunque es cierto que el derecho de petición no releva a los particulares del cumplimiento de las exigencias que la legislación establezca en cada caso, también es verdad que, sea que el solicitante satisfaga o no los requisitos reglamentarios, en todo caso debe la autoridad dictar acuerdo, dentro de breve plazo, respecto de la petición, y comunicarlo, también dentro de breve término, al solicitante. En el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas se le hayan exigido por la autoridad, esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud.²⁰²

²⁰⁰ Segunda Sala, *SJF6*, t. XXXVIII, tercera parte, p. 87.

²⁰¹ Segunda Sala, *SJF6*, t. XXI, tercera parte, p. 69.

²⁰² Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, sexta época, t. III, parte SCJN, tesis 129, p. 87.

No ha merecido mucha atención en la doctrina nacional el establecimiento de límites a esta acción previsoras de los órganos públicos. Por ejemplo, ante la cuestión ¿de cuánto tiempo dispone el peticionario para cubrir los requisitos exigidos por la autoridad? No encontramos una única respuesta. En cambio, sí la encontramos tratándose de procedimientos administrativos, así, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala:

Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Si nos remitimos al dispositivo 13 del *Código Contencioso Administrativo* colombiano, encontramos que se considera que hay desistimiento de la petición si pasados dos meses no se han aportado los requisitos, documentos o informaciones señaladas por el órgano que conoce de la petición.

6. *Dirigida a un órgano o servidor públicos*

De tan evidente puede parecer superfluo, sin embargo vale la pena llamar la atención sobre este elemento en el ejercicio del derecho de petición.

Aunque la Constitución ha utilizado los términos *funcionarios* y *empleados públicos*, hemos preferido utilizar las voces *órgano* o *servidor público* exactamente con el mismo fin.

Andrade Sánchez considera que por funcionarios y empleados públicos se entiende “las autoridades de los tres poderes que tienen facultades de decisión, atribuidas por las disposiciones legales o reglamentarias, pero no abarca a todos los trabajadores al servicio del Estado, sean federales, estatales o municipales”.²⁰³ Sin inclinarnos por un análisis de los conceptos utilizados por el texto constitucional debemos recordar que mediante reforma constitucional se consignó el concepto servidor público para sustituir el de funcionario público.

En el caso mexicano, es evidente que aún no se ha dado el paso para que el legislador permita a los ciudadanos elevar una petición cuando se trata de entidades de carácter privado, ni aún en los supuestos en que se vulneren derechos humanos. O yendo más allá, puede hacerlo, pero no tendrá garantizada la respuesta. Son pocos los sistemas jurídicos que se han ocupado de tal aspecto. Sin embargo, es un tema que merecerá mayor atención en la medida en que los grupos civiles empiecen a tener mayor presencia y participación en labores y asuntos que conciernen a todos, por ejemplo: medio ambiente, salud pública, utilización de recursos públicos, etcétera, y en los que se ven involucradas instituciones de carácter privado.

La Segunda Sala ha señalado recientemente:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la proce-

²⁰³ Al comentar el artículo 8o. constitucional, el citado autor señala a guisa de ejemplo: “el presidente municipal o el funcionario encargado del servicio de limpia pública están obligados a responder por escrito las peticiones que se les dirijan en relación con dicho servicio, pero no el conductor del vehículo de limpia que se encuentra prestando directamente el servicio en la calle, aunque éste sea también un empleado público”. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, pp. 906 y 907.

dencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.²⁰⁴

Debe recordarse que el esquema garantista aparece en un modelo donde el Estado es el infractor y, por tanto, sólo exigibles las vulneraciones estatales, siendo que con mayor frecuencia se observa cómo instituciones de carácter privado vulneran los derechos individuales. Se trata de un reto para los sistemas jurídicos contemporáneos, en la medida en que están consolidados los mecanismos de defensa contra el actuar estatal pero quedan por definir los de defensa contra particulares.

Ahora bien, la discusión no sólo debe darse en cuanto a si es o no órgano o servidor público a quienes se dirige la petición, sino a la distinción entre dos supuestos: a) la negativa a acordar, por considerar la autoridad que se trata de una actuación inscrita en el marco del derecho privado, y b) la negativa a responder al peticionario por considerarse incompetente para resolver sobre la petición que se le dirige.

A. *Sujetos de derecho privado*

Es plausible encontrar en el sistema jurídico la actuación de los entes públicos como personas de derecho público y como personas de derecho privado. Y en no pocas ocasiones se aducen tales extremos para negarse a proporcionar una respuesta al peticionario, sin pronunciarse sobre la petición presentada. La jurisprudencia ha sido amplia en tal sentido; en su momento el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito se pronunció sobre el tema en los siguientes conceptos:

PETICIÓN, DERECHO DE. ACTUACIÓN DE UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO. Conforme al artículo 8o. constitucional los funcionarios respetarán el ejercicio de derecho de petición, y a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

²⁰⁴ Pleno, *SJF9*, t. XIII, abril de 2001, p. 126, tesis: P./J. 42/2001.

Ahora bien, aunque las autoridades de una secretaría de Estado pueden actuar como autoridades con imperio, o como representantes de una persona moral sujeta al derecho civil, en ciertas relaciones (artículo 25, fracciones I y II, del Código Civil aplicable en materia federal), lo cierto es que el funcionario en ningún caso pierde del todo su carácter de tal, como también es cierto que de hecho no hay la misma facilidad en demandar y obtener de una agencia gubernamental que de un particular. En consecuencia, un funcionario estará siempre obligado a respetar el derecho de petición garantizado mediante su inclusión en la Constitución Federal, tanto porque cualquier petición que como funcionario se le dirija está dirigida al funcionario y no a la persona física, cuanto porque la garantía constitucional está por encima de cualquier disposición secundaria de la ley civil, mercantil o de cualquier otra naturaleza. En consecuencia, un funcionario no podrá dejar de dar cumplimiento al derecho de petición alegando que dicha petición se refiere a una actuación suya que realizó como representante de una agencia de gobierno que actuaba como persona moral sujeta al derecho civil. En primer lugar, como se dijo, porque en ningún caso viene a quedar privado de su carácter de funcionario sujeto a la obligación constitucional y, en segundo caso y a mayor abundamiento, porque cuando un funcionario actúa, en cualquier orden, público o privado, está obligado como representante del gobierno a actuar con la mejor buena fe. Y es de notarse que cuando una agencia gubernamental está sujeta a una relación de derecho privado, aún así sigue conservando su carácter de agencia del gobierno, como se ve por las cuestiones relativas a absolución de posiciones, embargos, etc. Luego, sin prejuzgar sobre si su posición sea correcta o no, en cuanto al fondo de la cuestión, es claro que un funcionario no queda exento de respetar el derecho constitucional de petición por el hecho de pretender que la petición está vinculada con una actuación suya relacionada con un contrato de derecho civil, o por ninguna otra razón semejante. Por lo demás, en cuanto a lo que se conteste a la petición, esto queda sujeto a la congruencia, a la ley y a la buena fe.²⁰⁵

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito siguiendo esta línea de juicio se ha pronunciado en los siguientes términos:

DERECHO DE PETICIÓN. SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES. SIEMPRE SERÁ AUTORIDAD CUANDO SE FORMULE UNA PETICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITU-

²⁰⁵ Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF7*, t. 145-150, sexta parte, p. 198.

CIONAL. Para determinar si alguna autoridad actúa o no como tal, deberá analizarse cada caso concreto, pues será la naturaleza jurídica de cada uno de esos actos la que determinará si se está en presencia o no de un acto de autoridad; sin embargo, cuando la autoridad designada como responsable es un servidor perteneciente a un organismo público descentralizado y el acto reclamado consiste en la omisión de contestar una petición formulada en términos del artículo 8o. de nuestra carta magna, tal omisión se traduce en una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pues el citado precepto obliga a cualquier servidor público a responder las peticiones que le sean formuladas por escrito y de manera pacífica y respetuosa, con independencia de que se trate de un organismo descentralizado, pues lo relevante es el carácter de servidor público, es la función desempeñada; por tanto, la omisión de cualquier servidor público de respetar el derecho de petición se traducirá, siempre, en un acto de autoridad.²⁰⁶

Esta última interpretación invalida el argumento de que, tratándose de actuaciones de una persona pública con naturaleza de derecho privado, el órgano o servidor público no están obligados a respetar el derecho de respuesta que existe para las peticiones que se le eleven. Es decir, no existe razón de la negativa cuando se aduce la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano o servidor, sino que debe atenderse a la esencia misma del órgano o servidor, es decir a su carácter público.

B. *Autoridad sin competencia para resolver la petición*

Se entiende que un órgano o servidor público carecen de competencia para resolver sobre un determinado asunto cuando éste ha quedado excluido de su conocimiento en forma expresa o tácita. Es expresa cuando la norma orgánica delimita los asuntos que son de su conocimiento y, en correspondencia, fija los que corresponden a un órgano o servidor público distintos. Es tácita cuando la norma prevé que el órgano o servidor público conocerán *exclusivamente, únicamente o solamente* de determinados asuntos.

En clave del derecho de petición, la incompetencia no puede ser alegada para evitar dar contestación a la petición elevada. Así lo ha entendido la jurisprudencia, que se ha decantado por considerar que aun el órgano que

²⁰⁶ Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJFG9*, t. III, junio de 1996, p. 822, tesis: I.4o.A.118 A.

carezca de competencia está obligado a dar respuesta en los términos constitucionales:

PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. La *falta de competencia* de una autoridad para resolver la solicitud de un particular, no la exime de la obligación de contestar la instancia, aun cuando sea para darle a conocer su incapacidad legal para proveer en la materia de la petición.²⁰⁷

La misma Segunda Sala dictó dos tesis en tal sentido:

PETICIÓN, DERECHO DE. En los términos del artículo 8o. constitucional, toda autoridad, *aun la que se estima incompetente*, debe pronunciar el acuerdo relativo a las solicitudes que ante ellas se presenten, y hacerlo conocer al solicitante.²⁰⁸

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8o. constitucional simplemente obliga a dar respuesta a toda petición que se haga reuniendo los requisitos que tal norma expresa, sin que se mencione el que deba presentarse ante una autoridad con competencia o sin ella, pues el hecho de *la incompetencia no excluye la obligación a tal respuesta*.²⁰⁹

Esta llamada de atención a los supuestos en que el órgano o servidor público carecen de incompetencia, debe leerse en atención a la redacción que en fecha reciente se ha propuesto para ciertas instituciones jurídicas. En las nuevas previsiones procedimentales se ha llegado a plantear la posibilidad de que se presente la petición ante una autoridad cualquiera (nótese el uso del concepto autoridad) y que ésta tenga la obligación de enviarla a la que es competente para conocer el asunto.²¹⁰

En este último sentido, y tratándose de una misma dependencia con diversas unidades o departamentos administrativos, el Tercer Tribunal Cole-

²⁰⁷ Segunda Sala, *SJF6*, t. CV tercera parte, p. 55. Véase también *SJF6*, vol. XL, tercera parte, p. 63.

²⁰⁸ Segunda Sala, *SJF6*, t. XII, tercera parte, p. 58. Tesis relacionada con Jurisprudencia 207/85.

²⁰⁹ Segunda Sala, *SJF5*, t. CXIV, p. 404.

²¹⁰ En el caso español, el artículo 7.2 de la *Ley que regula el Derecho de Petición* (1960) señalaba: “Si la autoridad ante la que se deduzca una petición se estimare incompetente para resolverla, la remitirá a la que considere competente y comunicará haberlo hecho al peticionario”.

giado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que en los supuestos en que la autoridad a quien se ha dirigido la petición tenga unidades o departamentos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron las mismas:

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA. El hecho de que materialmente le resulte imposible al secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.²¹¹

Es práctica común que en peticiones elevadas al presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los gobernadores, presidentes de legislaturas o presidentes municipales, la respuesta al peticionario, en la que se

²¹¹ Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF8*, t. XV-I, febrero, p. 169, tesis: I.3o.A.591 A.

informa la remisión de la petición a una autoridad subordinada, se da por los secretarios particulares o privados de tales servidores públicos. Esta actuación en términos de la tesis revisada es contraria al mandato constitucional, y sin embargo, no podemos negar que satisface la finalidad misma que tiene tal derecho. Además, se entiende que sea así dado el cúmulo de actividades y asuntos que les corresponde virtud al cargo que desempeñan. ¿Una paradoja teleológica conciliable?

7. Firmada por el peticionario

Otro presupuesto del escrito de petición es la firma por parte del peticionario. Aquí se entiende por firma el nombre de una persona, generalmente acompañado de una rúbrica, estampado al pie de un escrito para atestiguar que es el autor o que aprueba su contenido. No es necesaria la dualidad nombre rúbrica, pues basta el primero a condición de que sea escrito por el peticionario y en sus comunicaciones personales no acostumbre utilizar una rúbrica; por supuesto, bastará la rúbrica cuando en el cuerpo del escrito de petición quede plenamente identificado como peticionario. En la jurisprudencia nacional se ha señalado que la firma es el *signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la firma escrita*.

La principal consecuencia de la firma del escrito de petición es que determina quién es el peticionario, pues será éste quien ostente la titularidad del derecho de respuesta consagrado en el segundo párrafo del texto constitucional. Así lo consideró el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al resolver:

DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SÓLO ESTÁN OBLIGADAS A CONTESTAR LAS SOLICITUDES A LAS PERSONAS QUE LAS SIGNAN Y NO A QUIENES APARECEN EN EL CONTEXTO DE DICHA SOLICITUD. De la interpretación del artículo 8o. de la carta magna, se obtiene que las autoridades ante las cuales se elevan peticiones, sólo están obligadas a contestar en los términos de dicho numeral, a los peticionarios o solicitantes, entendiéndose por tales aquellos cuyos nombres y firmas aparecen en el escrito correspondiente, no bastando con que aparezca únicamente el nombre de una persona, pues no existiendo su firma, a pesar de que por ella se pida que se le tome en cuenta para determinados hechos, sino sólo la del peticionario, es claro que no hay instancia de la parte por la que se aboga, pues ésta no expresa su voluntad de

que efectivamente está interesada en lo que se le solicita a la autoridad, en atención que sólo con la firma estampada en forma personal y de su puño y letra o con su huella digital en caso de no saber firmar o puesta a su ruego por persona diversa de la interesada puede apreciarse la voluntad de una persona que eleva una solicitud de que la misma le sea contestada, y por ende, la obligación de la autoridad ante la cual se eleva, de respetar la garantía individual contenida en el artículo 8o. constitucional.²¹²

La firma es un elemento indispensable para que el documento o escrito que contenga la petición se perfeccione jurídicamente. La firma presupone la aceptación por parte del peticionario de los términos en que ha sido dirigida la comunicación, pero también se entiende que efectivamente asume las cargas jurídicas que pueden derivarse de tal actividad.

El Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito ha explicitado también la importancia que tiene la expresión de la firma en el cuerpo del escrito de petición, para hacer fehaciente la manifestación de voluntad del peticionario. La tesis que se ocupa de tales consideraciones es la siguiente:

PETICIÓN. DERECHO DE. LA LITERALIDAD O INTERPRETACIÓN QUE SE HAGA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, DEBE TOMARSE HASTA ANTES DE DONDE APAREZCA LA FIRMA. No basta que después de las firmas que signan un escrito de petición, se agregue un texto del que se haga desprender que esa misma petición se hace a diversa autoridad de la precisada antes de las firmas, ya que toda manifestación de voluntad de hecha constar por escrito (sic), si bien puede originar un derecho, también puede generar alguna obligación o responsabilidad; de manera que la literalidad o la interpretación que se haga de esta manifestación de voluntad deberá tomarse, en principio y salvo prueba en contrario, hasta antes y no después de donde aparezca la firma correspondiente, porque ésta es el signo inequívoco de que lo ahí expresado es, en realidad, la voluntad de su autor, y desde luego también salvo prueba en contrario. De otra manera cualquier persona pudiera imputar al autor de un escrito alguna otra manifestación que le pudiera perjudicar, o simplemente el propio autor del escrito podría agregar algo ambivalente, y en caso de que le conviniera simplemente desconocer el agregado. Un ejemplo de esto pudiera ser que después de la firma de un escrito de petición, se agregara algo que implicara una violencia o una falta de respeto para la autoridad a quien se

²¹² Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF8*, t. VI, segunda parte-1, p. 135.

dirige, y que cuando ésta se negara a acordar esa petición o inclusive iniciara algún procedimiento para imponer alguna sanción que conforme a la ley debiera imponerse, por los términos en que se redactó el agregado, y ambos puntos o uno de ellos tuviera que ser juzgado por la autoridad judicial, indudablemente que el particular podría argumentar que lo violento o lo irrespetuoso no formó parte de la expresión de su voluntad. De ahí, pues, como ya se dijo, que en principio y salvo prueba en contrario, un escrito de petición, como manifestación de voluntad, sólo debe atenderse en cuanto al texto que precede la firma respectiva.²¹³

Además, las peticiones hechas en materia política suponen que el peticionario admite tener el carácter de ciudadano mexicano. Esto es importante porque en los supuestos en que se pretenda ejercitar el derecho en materia política, sin contar con las calidades exigidas constitucionalmente, se incurrirá en las infracciones o delitos que tipifique el ordenamiento federal, y la rúbrica será elemento objetivo que determine la adscripción de culpa, en la comisión del acto considerado infractor o delictivo.

Los tribunales federales han expresado múltiples interpretaciones en relación con el valor y consecuencias que se derivan de la firma de los documentos y promociones. El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha considerado que “cualquier escrito de la naturaleza que sea, si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen”.²¹⁴ Por su parte el Noveno Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito consideró que “un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado, si no contiene la firma, huella digital o sello de la persona física o moral a cuya orden se hizo, toda vez que aquellos signos son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido”.²¹⁵ El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el mismo tenor resolvió que “las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escri-

²¹³ Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito, *SJF8*, t. XI-enero, p. 292.

²¹⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *SJF8*, t. XIV, julio de 1994, p. 593.

²¹⁵ Noveno Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, *SJF8*, t. XIII, mayo de 1994, p. 444.

tos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor, y en esta forma responsabilizarse él mismo de su contenido para que sólo en esa hipótesis se pueda acordar conducentemente”.²¹⁶

En relación con el tema de la firma y de las consecuencias jurídicas que se derivan del cumplimiento de tal formalidad encontramos una tesis que recalca su importancia:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FIRMA AL MARGEN. DEBE REQUERIRSE SU RECONOCIMIENTO SI EXISTE LA DUDA SOBRE LA VOLUNTAD O LA IDENTIDAD DEL FIRMANTE. Cuando el escrito por el cual se interpone un recurso administrativo no presenta la firma al calce del promovente, sino únicamente firmas al margen de las hojas que lo componen, no debe desecharse de plano la instancia si no existe un precepto legal que así lo autorice, pues aunque la suscripción es la forma usual de presentación de los documentos dirigidos a una autoridad e inclusive de los propios del tráfico privado, tratándose de un procedimiento administrativo de impugnación, la conducta de las autoridades debe estar regida no sólo por la ley escrita sino también por los principios generales del derecho, particularmente los relativos a la buena fe según el cual debe presumirse que en las relaciones entre la administración y los particulares prevalece una disposición de ánimo que les lleva a proceder leal y sinceramente, sin malicia y sin dolo, de manera que la rectitud y honradez sean sus normas de conducta y a la ausencia de formulismos o requisitos sacramentales en las peticiones de los particulares. La observancia de ambos principios (a falta de texto que regule expresamente esta situación) obliga a la autoridad a requerir mediante notificación personal a quien aparezca como promovente, a fin de que comparezca a reconocer el contenido y firma del escrito, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación, pues de esta manera la autoridad estará en condiciones de proveer lo procedente con arreglo a derecho.²¹⁷

No está de más hacer la remisión al texto histórico de la Constitución venezolana que señalaba, para los supuestos en que los firmantes fueran más de cinco, que quienes respondían por la autenticidad de las firmas de los demás eran los primeros cinco firmantes, aunque todos respondían

²¹⁶ Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, *SJF8*, t. IX, mayo de 1992, p. 494. Véase también *SJF7*, Tribunales Colegiados de Circuito, 1969-1987, t. XIV, p. 4608.

²¹⁷ Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF8*, t. III segunda parte-2, enero a junio de 1989, p. 646.

por la verdad de los hechos. Una solución que no se encuentra en nuestro ordenamiento.

8. Señalando domicilio para notificaciones

El domicilio es otro elemento importante que debe manifestarse en el escrito de petición. No debe olvidarse que el ejercicio de este derecho tiene un correlato con el deber de la autoridad de acordar sobre la misma y notificar al peticionario. Es evidente que la notificación, como veremos más adelante al analizar el derecho de respuesta, para ser realizada requiere de los datos que hagan posible la localización física de quien debe ser enterado del acuerdo recaído.

En 1958, la Segunda Sala determinó que no existe violación por parte de la autoridad cuando al notificarse la respuesta en el domicilio señalado por los peticionarios, éstos no son encontrados (la tesis utilizó la frase *por no ser conocidos éstos*). De tal consideración podemos deducir que el peticionario debe señalar un domicilio para recibir notificaciones en forma precisa, pues los errores en los datos repercutirán en la falta de notificación y no podrá alegarse vulneración del derecho constitucional. La tesis en cita señaló:

PETICIÓN, DERECHO DE. El hecho de que una dependencia no resuelva una solicitud y comunique a los peticionarios que la remitió a otra para que resuelva lo conducente, “por ser asunto de su competencia”, no implica violación del artículo 8o. constitucional, porque es obvio que el proveído a que alude este precepto debe ser dictado por la autoridad competente relativa; y no hay tal violación, aunque el oficio en que se hizo la comunicación no se haya entregado a los peticionarios, si fue devuelto por no ser conocidos éstos, en el domicilio que señalaron.²¹⁸

Por su parte el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en 1979, reiteró la necesidad de que el escrito contuviera la dirección en la cual se podían recibir notificaciones:

PETICIÓN, DERECHO DE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, la garantía que involucra el derecho de petición, se integra por dos

²¹⁸ Segunda Sala, *SJF6*, t. VIII, tercera parte, p. 58. Véase también vol. II, tercera parte, p. 87 (segunda tesis); vol. VI, tercera parte, p. 172 (primera tesis).

fases: 1) que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y 2) que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución. Para esto último, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale el domicilio donde se le envíe la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término, al peticionario.²¹⁹

Ahora bien, en los supuestos en que el peticionario no satisfaga tal requisito, algunos autores consideran que se entenderá prefiere acudir personalmente a la oficina de la autoridad respectiva a informarse del resultado de su petición.²²⁰

Adelantamos que con la utilización de nuevas tecnologías se abre una puerta para que los órganos y servidores públicos puedan realizar la notificación vía telefónica o electrónica. Sin embargo, la perfección de estos medios de comunicación administrativa y su utilización en determinados supuestos deberá atender entre otros principios al de certidumbre y oportunidad. Los peticionarios que en la actualidad incluyen un teléfono en el que se les puede localizar o agregan una dirección de correo electrónico, están admitiendo la posibilidad de que la notificación sea realizada por tales medios. Al revisar el derecho de respuesta revisaremos los problemas que suscitan estas nuevas tecnologías y las probables soluciones a la luz de algunas prácticas administrativas, y más adelante nos ocuparemos de la petición hecha por vía electrónica.

Debe señalarse sin embargo, que en los casos que así lo permitan, puede seguirse el criterio que la Segunda Sala de la Corte Suprema adoptó en mayo de 2002, tratándose del juicio de amparo en los casos en que no se había señalado por parte del quejoso un domicilio para efectuar las notificaciones. Sin embargo, esto dependerá siempre del caso concreto, dado que se entiende que las peticiones entrañan (o pueden hacerlo) un aspecto privado que merece ser reservado. La solución adoptada por el órgano colegiado indica:

DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse

²¹⁹ Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *SJF7*, t. 121-126, sexta parte, p. 154.

²²⁰ Bazdresch, Luis, *op. cit.*, nota 136, p. 124.

por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del ordenamiento fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.²²¹

9. *Aportar datos personales*

En términos generales se entiende que no será necesario que el peticionario aporte más datos que los que lo identifican administrativamente: nombre y domicilio para recibir notificaciones. Sin embargo, esta regla

²²¹ Segunda Sala, *SJFG9*, t. XV, junio de 2002, p. 152, tesis: 2a./J. 47/2002.

general admite como excepción los casos en que la petición sea formulada en materia política.

El texto constitucional limita el ejercicio del derecho de petición en materia política, reservándolo a los ciudadanos mexicanos. En tal tesitura, el peticionario que se encuentre en este supuesto deberá expresar además del nombre, la edad y en su defecto la ciudadanía que posee. En términos prácticos es suficiente con acompañar al escrito de petición una copia fotostática de la credencial de elector o en su defecto, copia fotostática de la página de identificación del pasaporte o de la cartilla del Servicio Militar Nacional. Sin embargo, en ambos supuestos, tales documentos no servirán sino de indicio al órgano o servidor público a quienes se ha dirigido la petición sobre la viabilidad jurídica que asiste al peticionario en el ejercicio del derecho. En todo caso, el acuerdo podrá dictarse imponiendo algún requisito reglamentario, pero limitándose a la prueba de que el peticionario queda comprendido en la exigencia constitucional.

No debe olvidarse que en los casos en que el peticionario se encuentre suspenso en sus derechos políticos, en virtud de una decisión judicial, hay obligación de la autoridad ejecutora de notificar tal circunstancia al órgano encargado de las cuestiones relativas a los registros electorales, para que lo haga constar en el padrón correspondiente.

Debe asentarse, para evitar alguna confusión injustificada, que la petición adquiere el estatus de derecho cívico o político cuando es ejercido en tal materia, fuera de tal supuesto es simplemente un derecho más que corresponde por igual a todos los habitantes del país, incluidos los sujetos a un régimen penitenciario o restrictivo de la libertad personal.

No hemos encontrado jurisprudencia que se refiera a estos supuestos. Los tribunales federales han sido omisos en tales pronunciamientos, quizá debido a la especificidad del tema y en parte, y esta es una suposición personal, a la escasa participación (¿o será incipiente cultura política?) que en épocas pasadas encontramos en la sociedad mexicana. Afortunadamente a últimas fechas la participación política está aumentando, y si no se ha presentado algún supuesto litigioso en relación con la petición en materia política, esto quizá puede explicarse en los afortunados cuerpos normativos que regulan tal sector. Como podrá advertirse *infra* hay supuestos vinculados con el derecho de petición ejercido en materia de participación política, en los cuales se ha manifestado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de petición de información a partidos políticos.

10. *No expresar amenazas u ofensas*

En apego a la idea de que ambas partes merecen respeto, tanto el que pide como el que contesta la solicitud, debe evitarse la utilización de amenazas u ofensas en el texto de la petición, y en reciprocidad en el de respuesta.²²²

Ello no implica que en ocasiones, por ejemplo cuando se formule una queja por maltrato, el peticionario al describir hechos concretos utilice expresiones de tal tipo, pero siempre lo hará en forma de relato y nunca serán dirigidas a la autoridad a la que se presenta la petición.

Este elemento es fundamental en tanto representa la cristalización de la buena fe que en principio anima tanto a las partes que ejercitan el derecho de petición, como a aquéllos que la Constitución obliga a respetarlo, dando respuesta a la solicitud.

11. *En cualquier momento*

El ejercicio del derecho de petición puede realizarse en cualquier momento. No requiere que exista una actuación previa de algún órgano o servidor público, toda vez que la mayor parte de las peticiones giran en torno a la satisfacción de necesidades de información, concesión o atención, mismas que no están supeditadas en forma alguna a la actuación estatal.

Esta afirmación merece un matiz: la petición se entregará dentro de los horarios que correspondan a la oficina o servicio de recepción. Debe tenerse presente que en algunas instituciones quedan servidores públicos *de guardia* que garantizan la recepción *a cualquier hora*.

Ningún servidor público podrá negarse a recibir una petición aduciendo que hace falta cumplir con algún requisito reglamentario. Debe considerar-

²²² Calderón de la Barca se ocupaba ya, en *El alcalde de Zalamea* (jornada I, escena XVIII), de los atentados al honor infligidos por las autoridades en este célebre diálogo:

Don Lope (DL): ¿Sabéis, voto a Dios, que es capitán?

Pedro Crespo (PC): Sí, ¡voto a Dios! Y aunque fuera el general, en tocando a mi opinión, le matara.

DL: A quien tocara ni aun al soldado menor sólo un pelo de la ropa, por vida del cielo, yo le ahorcara.

PC: A quien se atreviera a un átomo de mi honor, por vida también del cielo, que también le ahorcara yo.

DL: ¿Sabéis que estáis obligado, a sufrir, por ser quien sois, estas cargas?

PC: Con mi hacienda, pero con mi fama no. Al rey la hacienda y la vida se ha de dar; pero el honor es patrimonio del alma, y el alma sólo es de Dios ...

se, sin embargo, que el servidor podrá indicar al peticionario que si cumple con tal o cual requisito la petición se estimará procedente, pero no podrá negarse a recibirlo del peticionario. La actitud del servidor que niega tal recepción es violatoria del derecho de petición.²²³

12. *Solicitud de reserva*

Queda por dilucidar si al dirigir una petición a un funcionario o servidor público puede solicitarse la reserva de la misma, a efecto de que se mantenga casi en secreto.

Esta cuestión va de la mano de otra que resulta interesante: ¿existe un secreto profesional, en el marco de la administración pública, a petición de parte?

Creemos que puede darse tal circunstancia, sin embargo también es preciso señalar que en nuestro sistema jurídico no se distingue entre las peticiones con un contenido de interés particular y las que persiguen un interés general, siendo la única distinción la que se hace entre petición a título individual y con carácter colectivo. Tal distinción es fundamental al exigir cierta reserva por parte del órgano o servidor involucrados, en especial por cuanto hace a los datos personales del peticionario. Aunque, hay que reconocer que en el sistema jurídico mexicano no se encuentra tan desarrollado el tema de la protección de datos personales, como ocurre en otras latitudes.

II. LA PETICIÓN DEBERÁ SER FORMULADA DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA

Los términos en que aparece redactado el texto constitucional parecieran indicar que la expresión: *se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa* alude al estilo que debe emplearse para redactar la petición. Sin

²²³ En la práctica es común que esto suceda. Pocas veces puede plantearse el litigio ante los tribunales federales por una sencilla razón: no puede demostrarse fehacientemente que hubo tal negativa. Sin embargo, en estricto sentido, tal actitud es susceptible de ser enjuiciada a tenor del artículo 8o. constitucional. Debemos agregar que en algunos ordenamientos, como el colombiano, el negarse a recibir la petición entraña una causa justificada para que el servidor sea removido o se le incoe un procedimiento administrativo sancionador.

embargo es evidente que lo que debe leerse es que la petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa. En clave constitucional, y sobre todo administrativa, debe entenderse que la voz *se formule* no alude necesariamente a la redacción de la petición. Debe interpretarse el verbo formular que utiliza el texto constitucional en sentido extensivo, y de tal labor hermenéutica puede advertirse que formular equivale a *expresar, manifestar*, y en tal orden de ideas la limitación constitucional se orienta a la expresión de la petición, la manifestación de que se hace una petición.

Una petición se formula de manera pacífica cuando no altera el estatus o las circunstancias de tranquilidad presentes antes de que se haga la solicitud, tal y como puede inferirse de las acepciones adoptadas para el adjetivo *pacífico*: a) que ama la paz, b) tranquilo, que está en paz, y c) que no tiene o que no halla oposición.

Aunque no encontramos ningún indicio en la jurisprudencia que se ocupe de adelantar una posición acerca de este elemento, algunos sectores de la doctrina se han inclinado por considerar que la exigencia de que la petición sea por escrito *tiende a dar certeza a los términos de la misma, al tiempo que permite constatar que cumpla con los otros dos requisitos*. Nosotros consideramos que esto no es así, y nos inclinamos por una interpretación en la cual la voz *pacífica* en materia de petición debe entenderse como la necesidad de que la presentación no altere la paz o tranquilidad existente.

Luis Bazdresch al ocuparse de los conceptos *pacífica* y *respetuosa* señala que tales requisitos atienden en el primer caso, a una elemental regla de convivencia social, y en el segundo, a la dignidad propia de la autoridad.²²⁴

Nosotros consideramos que es respetuosa aquella petición *que observa respeto hacia el otro*, en este caso el órgano o servidor públicos. Las acepciones reconocidas para la voz respeto son dos: a) sentimiento o actitud deferente o sumisa con que se trata algo o a alguien, en razón de su autoridad, edad, mérito, etcétera; y b) sentimiento que lleva a reconocer los derechos, la dignidad, decoro de una persona o cosa y a abstenerse de ofenderlos. Tal respeto en el caso que nos ocupa está referido a evitar que en la formulación se ofenda el servicio público que goza de la presunción de buena fe, y merece en tal sentido el respeto de aquellos a quienes sirve.

Resulta claro entonces que el texto constitucional condiciona el ejercicio del derecho de petición a que la presentación del escrito no altere la

²²⁴ Bazdresch, Luis, *op. cit.*, nota 136, p. 123.

tranquilidad y no ofenda a alguien. Tal interpretación debe sustentarse también, y reafirmarse, en el contenido del artículo 9o. constitucional que en lo conducente señala que:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Es decir, hay una reiteración de la manera pacífica y respetuosa, sólo que ahora se alude a los supuestos en que el ejercicio del derecho de petición es colectivo. Así, la manera pacífica queda plasmada en la condición de no hacer uso de violencias o amenazas para intimidar a la autoridad, representada por el funcionario o servidor público, u obligarla a resolver en el sentido que se desea; la manera respetuosa queda implícita en la idea de que no deben proferirse injurias contra el órgano o servidor público a quien se pretenda hacer la petición. Allá se alude a la formulación individual de una petición; aquí a la formulación colectiva. En ambos casos los condicionamientos son similares.²²⁵

No creemos necesario extendernos más en este tópico, sólo traer a colación una idea que explique el porqué en el derecho de reunión se hace énfasis especial en el supuesto de la petición colectiva: en el inicio del liberalismo francés, hacia 1790, la reglamentación del derecho de petición y el de reunión o asociación se dan simultáneamente. Así, el Decreto de 14 de diciembre de 1789 sobre la Constitución de los municipios (artículo 62) y la Ley de 21 de mayo-27 de junio de 1790 (artículo 60) señalaron que los ciudadanos tenían el derecho de reunirse, pacíficamente y sin armas, en asamblea para dirigir peticiones a los cuerpos municipales, a la Administración del Departamento de París, al cuerpo legislativo o al rey, bajo la condición de hacer del conocimiento de la autoridad municipal de la fecha

²²⁵ Cabe traer a colación el texto del Reglamento de la Asamblea Nacional francesa, citado líneas atrás que señala que *no podrá ser recibida por el presidente ni entregada a la mesa petición alguna traída o transmitida por una manifestación de personas reunida en la vía pública*. En nuestro país es común que el derecho de manifestación, expresado en marchas, plantones y demás expresiones de tal tipo, tengan como consecuencia que la autoridad reciba las peticiones de quienes realizan la manifestación (y que se supone motiva la misma).

y lugar de la asamblea y que no serían más de 20 ciudadanos los que presentarían las peticiones.²²⁶ Colom Pastor señala que no es casualidad que la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, junto con el derecho de petición, reconozca el derecho a la libertad de prensa y el derecho de reunión.²²⁷

III. EXCEPCIONES AL REQUISITO DE ESCRITURA

Es evidente que la realidad exige que algunas peticiones no sean escritas, y ello no debe entenderse como la posibilidad de que el órgano o servidor público a los que se dirige la solicitud se niegue a atenderla. En la mayor parte de estos supuestos la recepción de solicitudes orales amplía la actuación pública en beneficio de los gobernados. Son tres supuestos en que podemos encontrar las excepciones: por mandato legal, en situaciones de urgencia y por existencia de formularios.

1. *Por mandato legal*

Si bien el texto constitucional establece que el ejercicio del derecho de petición debe ser presentado por escrito, encontramos que el legislador ha encontrado que tal principio puede tener excepciones cuando existen circunstancias especiales. Así, por razones de celeridad administrativa o por economía procesal, se ha permitido que las peticiones sean realizadas en forma oral.²²⁸

²²⁶ “*Les citoyens actifs ont le droit de se reunir, paisiblement et sans armes, en assemblées particulières pour rédiger des adresses et petitions, soit au Corps Municipal, soit à l’Administration du département de Paris, soit au Corps Législatif, soit au Roi, sous la condition de donner aux officiers municipaux connaissance du temps et du lieu de ces assemblées, et de ne pouvoir députer que 20 citoyens actifs pour apporter et présenter les adresses et petitions*”. Richard, Marcel, *op. cit.*, nota 69.

²²⁷ Colom Pastor, Bartomeu, *op. cit.*, nota 8, p. 20. Este autor enumera otros ejemplos histórico legislativos para hacer visible la relación que ha tenido el derecho de petición con el de reunión y de prensa.

²²⁸ Ya en los debates que mereció el proyecto de Constitución encontramos una referencia a la posibilidad de que la petición fuere oral. El martes 12 de diciembre de 1916, durante la discusión del artículo 8o., el diputado Pastrana Jaimes hizo la siguiente advertencia: “Yo quisiera saber qué razón hubo para decirse que toda petición debía ser hecha por escrito,

En nuestro país algunas de las instituciones que están obligadas por norma legal a aceptar peticiones formuladas oralmente son aquellas orientadas a la protección del consumidor o a la defensa de los derechos humanos. Son casos paradigmáticos la Defensoría de los Derechos Universitarios en la Universidad Nacional Autónoma de México, creada en 1985; las Comisiones estatales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y la Procuraduría Federal del Consumidor. Estas instituciones reciben peticiones verbales con el objeto de facilitar el trámite de los asuntos.

Cabe destacar en tal sentido que una vez instaurado tal procedimiento debe entenderse que el órgano o servidor público están obligados a actuar con motivo de la petición y que su omisión o la atención indebida es supuesto para incurrir en responsabilidad.

2. *En situaciones de emergencia*

Se ha mencionado que por un principio de certeza y seguridad jurídica es que el texto constitucional consagra la exigencia de que las peticiones sean formuladas por escrito. Sin embargo, en ciertas ocasiones el gobierno enfrenta circunstancias de emergencia que impiden que la petición se formule por escrito, y entonces la simple petición verbal o la comunicación telefónica debe ser atendida.

Este principio es el que asiste la prestación de diversos servicios públicos: policía, bomberos, asistencia sanitaria, rescate. En ellos por supuesto

porque en la República hay muchos que no saben escribir”. El mismo diputado constituyente más adelante retomó este debate al señalar: “Al pedir la palabra para atacar este artículo he tenido en cuenta a la clase pobre. Se impone aquí la obligación de que los que no tengan cincuenta centavos para papel, los que no tengan un peso, no tendrán el derecho de petición”. Más adelante lanzaría dos cuestiones: “¿Las peticiones verbales no serán atendidas? ¿Los pobres no tendrán justicia nunca?” El diputado Recio puntualizó en su intervención: “...es verdaderamente laudable el celo puesto por el señor Pastrana, al mostrarse en esta honorable asamblea, decidido defensor de la clase pobre; pero debemos tomar en cuenta que las autoridades no van a estar conservando apuntes en la memoria. La petición por escrito no quiere decir que el ciudadano deba hacer precisamente por escrito su petición ante la autoridad; puede presentarse ante ella, y ésta levantar un acta sobre un asunto, teniendo la obligación de contestar en los términos que crea prudente. Así es que no es preciso que lleve solicitud escrita. Si no sabe firmar, puede buscar quien firme por él. Debe comparecer ante la autoridad y la autoridad debe tomar en consideración el motivo de la petición de aquel ciudadano, a quien deberá contestarse en breve término”. Véase *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, pp. 913 y 914.

quedan incluidos los programas de emergencia establecidos por las entidades públicas, como pudiera ser el Plan DN-III, a cargo principalmente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los fenómenos que originan la necesidad del servicio público son de tal naturaleza que haría irracional exigir que la petición se presente por escrito. Incluso, en tales casos, cuando la situación impide que el afectado solicite el servicio, el órgano o servidor público están obligados a actuar. Se exige que tales servicios atiendan cualquier petición, incluso aquellas anónimas o que incluyan palabras altisonantes o insultos.²²⁹

Es preciso señalar que en algunas circunstancias, es probable que quienes ven amenazados sus más preciados bienes dirijan palabras altisonantes e incluso insultos a los servidores públicos. Aquí debe ponderarse que en tanto la situación de peligro (la emergencia propiamente dicha) no sea controlada, no puede hacerse ningún reproche a quien profiere tales palabras. Será la autoridad administrativa encargada de sancionar tales faltas o infracciones quien ponderará los hechos y, en especial, las circunstancias, puesto que estas últimas pueden explicar tal actuación de los particulares, aunque no necesariamente la justifiquen.

En estos supuestos prima el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad personal, a la salud pública, ante la inminencia del riesgo o afectación, y así debe entenderse la obligación del ente público de actuar diligentemente, aun ante una falsa alarma. Esta circunstancia, la presencia del riesgo, es una causa evidente para soslayar el principio constitucional de que la petición se formule por escrito.

3. *Por existencia de formularios*

En ocasiones el ejercicio del derecho de petición queda sujeto a la exigencia de presentar la petición en una forma elaborada *ex profeso* por el

²²⁹ Y aquí no entramos a la consideración de los casos que se han suscitado en nuestro país. Debe recordarse que por desgracia es frecuente oír de accidentes en los que pierden la vida o se lesionan servidores públicos, socorristas y voluntarios, al dirigirse a prestar ayuda en presuntos accidentes cuyo aviso, luego se descubre, ha pretendido ser una broma inocente. Es la buena fe que caracteriza a las instituciones de servicio público y que por desgracia son objeto en ocasiones de la incultura de unos cuantos. En fechas recientes, los eventos geológicos que culminaron con la erupción del volcán Popocatepetl, cerca de la ciudad de México, pusieron de manifiesto la obligación de las autoridades de actuar, sin necesidad de la petición individual o colectiva de los grupos afectados (o que, incluso, pudieron ser afectados).

órgano o servidor público. Son prolijos los ejemplos, y únicamente vale la pena mencionar que la jurisprudencia se ha decantado por considerar tal circunstancia como no violatoria del texto constitucional.

Nosotros consideramos que se trata de una excepción, que sin estar contemplada en una norma legal ni estar justificada por alguna circunstancia de urgencia, permite que se soslaye (aunque sólo parcialmente) la condición de que sea el peticionario quien redacte en sus propios términos la solicitud, quedando en estos casos únicamente la labor de relleno de los datos solicitados en el formulario. Por supuesto, no puede negarse que tal práctica permite agilizar la labor de los entes estatales, y en algunos casos permite hacer más efectivo el derecho de petición y de respuesta, pues existen servidores públicos que se encargan de orientar a los peticionarios y de verificar que se cumpla con los requisitos necesarios para que la respuesta pueda ser dada en plazos razonables.

Respecto de las disposiciones relativas al uso de formularios, podemos anotar las contenidas en el Código Fiscal de la Federación. Adelantamos que este ordenamiento sólo es aplicable a los asuntos de carácter fiscal. En este cuerpo normativo encontramos que en el título segundo, dedicado a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, el artículo 18 establece los requisitos inherentes a las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales: a) estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital; b) las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.²³⁰

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos: 1) constar por escrito; 2) el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro; 3) señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; 4) en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

²³⁰ <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Se prevé en el mismo numeral que cuando no se cumplan tales requisitos, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario. Quedan excluidos de este procedimiento: las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

En el numeral 18-A se señala que las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34²³¹ y 36-bis del mismo ordenamiento, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 ya mencionado líneas atrás, con lo siguiente: 1) señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados legalmente para recibir las notificaciones; 2) señalar los nombres, direcciones y el Registro Federal de Con-

²³¹ El texto del artículo 34 es el siguiente: “Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello. // La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones. // La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código”.

El artículo 34-A establece: “Las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el contribuyente presente la información, datos y documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación. // Las resoluciones que en su caso se emitan en los términos de este artículo, podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquel en que se soliciten. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional de que México sea parte. // La validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables”.

tribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada; 3) describir las actividades a las que se dedica el interesado; 4) indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción; 5) señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que sustenten tales hechos o circunstancias; 6) describir las razones de negocio que motivan la operación planteada; 7) indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución; y 8) indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión.

En forma similar al artículo 18 se advierte en el texto legal que cuando no se cumplan tales requisitos se requerirá al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el o los requisitos omitidos. En caso de que el promovente no subsanare la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Aquí debe atenderse que en el texto legal comentado utiliza el vocablo *promoción*, que tiene una connotación más amplia que *petición*. Así, se entiende que promover es iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; pero también significa tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.²³² Podemos pues considerar que tratándose de peticiones, los dispositivos mencionados establecen algunos de los requisitos que deben contener.

La Segunda Sala de la Suprema Corte consideró, en el caso de los formularios hacendarios, que éstos no contravenían el texto constitucional:

FORMAS OFICIALES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS AUTORIZA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PETICIÓN CONSAGRADA EN EL ARTICULO 80. DE LA CONS-

²³² *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2001, p. 1251. Cabe advertir que no se recoge la voz *promovente*, siendo reconocidas únicamente *promovedor(a)*: que promueve; y *promotor(a)*: que promueve algo, haciendo las diligencias conducentes para su logro.

TITUCIÓN. De conformidad con el artículo 8o. constitucional los particulares gozan del derecho de formular peticiones por escrito ante todo tipo de autoridades, y los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación correlativa de dictar, por escrito, el acuerdo que corresponda a la petición del gobernado y hacérselo saber en un término breve. La garantía constitucional de mérito no puede interpretarse en el sentido de que el peticionario pueda dejar de cumplir las formalidades y requisitos que establezcan las leyes, ni tampoco en el sentido de que no esté obligado a utilizar los formatos que *ex profeso* se elaboren, como en el caso del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación que exige que las promociones se presenten en las formas que elabore y apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1318, visible en la página 2140 de la segunda parte, volumen V, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988*, de rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS”. Por tanto, el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía constitucional de petición al establecer la obligación de que los contribuyentes formulen sus peticiones en las formas impresas que elabora y aprueba la mencionada secretaría. El artículo 8o. de la Constitución impone al gobernado la obligación de formular por escrito su petición; sin que el texto de ese precepto constitucional establezca adicionalmente en su beneficio, el derecho a no utilizar determinados formatos para la formulación de sus solicitudes. Consecuentemente, que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación disponga que las peticiones se formulen en formatos elaborados por la Secretaría de Hacienda en modo alguno contraría la garantía de petición constitucional, puesto que con ello no se obstaculiza el derecho del gobernado ni tampoco impide que la autoridad respectiva cumpla con la obligación correlativa de comunicar al interesado en breve término, el acuerdo que recaiga sobre su petición.²³³

Aunque los casos se pueden multiplicar: petición de pasaporte, solicitud de permiso para constituir una sociedad, petición de copias de registros públicos, etcétera. En tales supuestos debe entenderse que prima la celeridad en la actuación administrativa y allí encontramos la razón de que en muchas ocasiones se rechacen las peticiones por considerarse que faltan requisitos para que sea procedente. Ello no obsta para que se trate en todo

²³³ Pleno, *GSJF8*, t. 53, mayo de 1992, p. 14, tesis P./J. 19/92.

caso de una vulneración al derecho constitucional de petición,²³⁴ puesto que la obligación que impone el precepto constitucional al servidor público consiste en la recepción de la petición, misma que no se juzga apriorísticamente, sino que requiere la adopción de un acuerdo que se haga del conocimiento del peticionario, en breve término.

IV. EL INTERÉS JURÍDICO EN LA PETICIÓN

Los tribunales federales han definido el interés jurídico, tratándose del juicio de amparo, a partir de la noción de titularidad de un derecho subjetivo afectado por un acto de la autoridad. Es decir, el interés jurídico está determinado por el reconocimiento legal de un derecho. A tal respecto vale la pena revisar la interpretación que se desprende de las siguientes tesis:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone *la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación*. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.²³⁵

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. *El concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad*, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclama-

²³⁴ Vale preguntarnos ¿es suficiente respuesta que se devuelva el formulario con una anotación que diga *documentación incompleta, faltan requisitos*, o en el colmo, con una equis cruzando el formulario? Como veremos, el acuerdo dictado debe ajustarse al principio de legalidad constitucional, lo que implica una fundamentación o motivación que no se satisface en tales supuestos.

²³⁵ Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *SJF8*, t. VIII, diciembre de 1991, p. 117, tesis: VI. 3o. J/26. Nota: esta tesis también aparece publicada en la *GSJF*, núm. 852, diciembre de 1991, p. 581, y en el *ASJF 1917-1995*, t. VI, materia común, segunda parte, tesis 852, p. 581.

do le perjudique materialmente, ni menos la sola aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley.²³⁶

INTERÉS JURÍDICO. SU NOCIÓN EN MATERIA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. Aun cuando es exacto afirmar que tratándose del juicio de garantías, los tribunales han interpretado reiteradamente los artículos 4o. y 73 fracción V de la ley de la materia, en el sentido de exigir que el promovente del juicio sea titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, siempre que el perjuicio sea actual y directo, no puede sin embargo decirse lo mismo respecto de los medios impugnativos dispuestos en el ámbito administrativo en favor de quienes pretendan atacar los actos de la administración pública que estimen irregulares, bien por ser atentatorios de sus derechos como gobernados, bien por ser violatorios de las normas de derecho objetivo de cuya puntual observancia deriva, en su favor, una situación calificada. Las leyes administrativas no suelen consagrar un concepto limitado o estrecho de “interés jurídico”, tan restringido que se agote en el derecho subjetivo o que excluya, de entre los sujetos aptos para intentar la impugnación en sede administrativa, a quienes carezcan de un derecho perfecto, privado o público; en México, como en otros países influidos por los principios del contencioso administrativo francés, se ha producido una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas *colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque éstas no sean titulares de derechos subjetivos*.²³⁷

Asimismo se ha señalado que los conceptos *interés legítimo* e *interés jurídico* tienen en el derecho la misma connotación. El Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito señaló:

Los conceptos *jurídico* y *legítimo* tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la *Enciclopedia del idioma* de Martín Alonso; por legítimo se tiene “a lo que es conforme a las leyes” y jurídico tiene un significado de lo que se hace “con apego a lo dispuesto por la ley”; Escriche señala que legítimo es “lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado

²³⁶ Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *SJF8*, t. VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, p. 556.

²³⁷ Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF8*, t. V segunda parte-1, enero a junio de 1990, p. 252.

o comprobado por alguna ley” y de jurídico dice que es “lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho”. Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectaran el “interés jurídico” del actor; en tanto que la ley vigente hace referencia a un “interés legítimo” lo que nos lleva a afirmar que basta que se consideren afectados quienes acuden al juicio para que éste sea procedente.²³⁸

El Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito delineó los elementos que conforman el interés jurídico al distinguir-lo del interés legítimo o de grupo y el interés simple:

INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de “interesado” frente a una triple distinción: *el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple*. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias,

²³⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJFG9*, t. IX, abril de 1999, tesis: I.4o.A.299 A, p. 555.

acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invencciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.²³⁹

La Segunda Sala consideró que, tratándose del derecho de petición, dado que el texto constitucional no señalaba más requisitos que la forma escrita y la formulación pacífica y respetuosa, no había razón para argüir la necesidad de comprobar el interés jurídico:

Es inexacto el argumento de que el derecho de petición que consagra el artículo 8o. constitucional esté supeditado a que el peticionario compruebe el interés jurídico que le asiste en relación con el objeto de su petición, ya que la garantía que entraña el mencionado precepto sólo está condicionada a que se ejercite por escrito y de manera pacífica y respetuosa.²⁴⁰

Aunado a lo anterior debe considerarse que el texto constitucional no garantiza que el ejercicio de este derecho imponga a la autoridad la satisfacción plena de la solicitud. Previamente, la misma Segunda Sala había considerado que “la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución, que no señala más condiciones que las de que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así

²³⁹ Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito, *SJF8*, t. V, Segunda Parte-I, enero a junio de 1990, p. 264.

²⁴⁰ Segunda Sala, *SJF6*, t. LXXVII tercera parte, p. 25.

como la de que sean ciudadanos de la República quienes ejerciten ese derecho en materia política”.²⁴¹

La misma Segunda Sala, en 1953, determinó que el mandato constitucional no queda subordinado a la procedencia o fundamentación de la petición, y que debe entenderse que el interés jurídico dimana de la misma disposición constitucional:

PETICIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE. Al reconocer el artículo 8o. constitucional el derecho de petición, y, consecuentemente, estatuir la obligación de las autoridades de acordar por escrito las solicitudes que se les dirijan y de hacer conocer el acuerdo al peticionario, no limita ese derecho sino en cuanto a la forma de su ejercicio, que debe ser por escrito, pacífica y respetuosa, y en materia política, la circunscribe a los ciudadanos; pero en manera alguna lo subordina a la procedencia o fundamentación de la solicitud, lo cual es materia de la decisión correspondiente. El citado precepto legal, consecuente con el régimen representativo y democrático adoptado en el país, ha consagrado como garantía individual, o sea, como derecho público subjetivo, la facultad de las personas para elevar solicitudes a las autoridades, y por lo mismo, de la propia disposición constitucional dimana el interés jurídico del solicitante para reclamar la falta de acuerdo y respuesta a su petición. En cuanto al cumplimiento de requisitos que la ley señala para obtener una autorización, es cuestión que no podría tratarse en el juicio constitucional, sino a través de la resolución que sobre esa cuestión dictara la autoridad responsable, porque de otra manera, el juzgador se sustituiría indebidamente a aquélla, máxime cuando la cuestión planteada se limita a la falta de acuerdo y respuesta y no a una resolución denegatoria de la solicitud.²⁴²

En términos generales podemos afirmar que el interés jurídico no es un requisito exigible para la admisión de una petición. Y el condicionamiento a la existencia de tal elemento vulnera el ejercicio del derecho de petición consagrado constitucionalmente.

Nosotros queremos enfatizar la afirmación de la Segunda Sala en la tesis arriba citada, en el sentido de que el interés jurídico, si acaso fuere exigible, dimana del propio texto constitucional. Una solución ingeniosa,

²⁴¹ Segunda Sala, *SJF5*, t. CXX, p. 767.

²⁴² Segunda Sala, *SJF5*, t. CXV, p. 116. Nota: esta tesis integra la jurisprudencia 208, del *ASJF* 1917-1985, octava parte, p. 353.

pero al menos con cierta lógica, desde la visión de la Constitución como carta fundamental de la República y por ende fuente originaria de todo el sistema jurídico.

V. BUENA FE Y DERECHO DE PETICIÓN

Se alude al principio de buena fe en diversos apartados de este trabajo, por ello resulta necesario detenernos en el alcance que tiene en el ámbito del ejercicio del derecho de petición.

Como suscribe González Pérez, el principio de la buena fe es exigible en los actos jurídicos, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Este autor remite al artículo 7o. del Código Civil español, el cual dispone que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.²⁴³ Es evidente que la buena fe, en tanto principio general de derecho, impone al peticionario el desarrollo de una conducta normal. Normal en cuanto no debe incurrir en alguna irregularidad que implique una actitud que atente contra el tráfico jurídico: sea en forma de fraude a la ley o sea como abuso del derecho. En todo caso, hay una referencia implícita a límites impuestos por criterios morales y sociales dominantes. Sin embargo, tal apreciación no es suficiente para explicitar el concepto de buena fe y las definiciones que puede entrañar en el ámbito jurídico.

El autor en cita distingue los extremos involucrados cuando afirma:

mientras los límites en el ejercicio del derecho cuya infracción determina el abuso del derecho son límites derivados de la conciencia social de una época (son límites objetivos a las facultades que integran el contenido del derecho impuesto por las costumbres y apreciaciones de la época), los límites derivados del principio general de buena fe son límites que provienen de la que debe ser conducta normal, recta y honesta respecto de las personas con las que se está en relación. Es el criterio de reciprocidad el que aparece como nota diferenciadora de la buena fe, y en breves palabras acota que “mientras el que abusa del derecho simplemente lo violenta, el que defrauda el derecho lo que hace, en realidad, es estafarlo”.²⁴⁴

²⁴³ González Pérez, Jesús, *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*, Madrid, Civitas, 1983, pp. 20 y 21.

²⁴⁴ *Ibidem*, pp. 24, 27 y 28.

1. *La buena fe de las instituciones*

Como advierte González Pérez, el principio general de la buena fe no sólo tiene aplicación en el derecho administrativo, sino que es en este ámbito donde adquiere mayor relevancia. En cita a Guasp apunta: “todos los campos del derecho estatal son clima propicio como cualquier otro, al desarrollo de esta verdadera patología de lo jurídico. Y es más, ella se da en el seno de los dos principales elementos que conjuga la relación jurídica estatal: la autoridad y el súbdito”, y a continuación confirma: “en efecto, la presencia de los valores de lealtad, honestidad y moralidad que su aplicación comporta es especialmente necesaria en el mundo de las relaciones de la administración con sus administrados”.²⁴⁵

En México, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su numeral 13, señala que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y *buena fe*.

En relación con la buena fe de las instituciones del sistema jurídico, debemos señalar los criterios sostenidos por los tribunales federales mexicanos, y en especial los que establecen ciertos lineamientos para definir alcances de la misma. Así, la Segunda Sala había recordado los alcances de esta buena fe al señalar en julio de 1958:

PETICIÓN, DERECHO DE. No se cumple con la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional, dictando el acuerdo correspondiente a la petición, sino que es necesario hacérselo saber en breve término al peticionario, y el argumento en el sentido de que no está obligada la autoridad responsable a justificar que ha hecho saber en breve término al peticionario el acuerdo recaído a su solicitud, ya que la autoridad es digna de crédito por la potestad federal, *en su calidad de órgano del poder público que se presume que obra de buena fe*, carece de sustentación legal, porque no dice qué disposición legal concede fe plena a las simples aseveraciones de las autoridades.²⁴⁶

Anteriormente, en 1956, el mismo órgano jurisdiccional había señalado: “no hay que olvidar que *las funciones del gobierno son de buena fe* y de

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 37.

²⁴⁶ Segunda Sala, *SJF6*, t. XIII, tercera parte, p. 65.

servicio público”.²⁴⁷ Criterio que reiteraba en sus términos el dictado en noviembre de 1955:

PAN, REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FÁBRICAS DE. Apareciendo del artículo 21 reglamentario que el único documento que debe anexarse a la solicitud de licencia de funcionamiento es el croquis con el cual se comprueba que el establecimiento en cuestión se encuentra dentro de la distancia que el propio precepto señala, cabe concluir que los requisitos que señalan los incisos a) a k), del mencionado dispositivo legal, pueden ser cubiertos con posterioridad, en virtud de que *no hay que olvidar que las funciones gubernamentales son de buena fe y de servicio al público, por lo que las autoridades deben dar facilidades a los solicitantes de una licencia para instalar una industria, a fin de que llenen los requisitos indispensables y no dictar órdenes terminantes que hagan imposible el cumplimiento de los reglamentos gubernativos*.²⁴⁸

En una amplia serie de tesis, la Primera Sala señaló el carácter del Ministerio Público “como institución de buena fe”,²⁴⁹ y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito agregó que goza de fe pública.²⁵⁰ En tal tesitura, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito reiteró tal condición de institución de buena fe con facultades constitucionales para practicar las averiguaciones previas necesarias al esclarecimiento de los hechos posiblemente delictuosos.²⁵¹

En otros criterios jurisprudenciales los órganos jurisdiccionales federales han considerado al amparo como “una institución de buena fe”.²⁵²

2. La conducta de buena fe

Es precisamente este principio de buena fe el que debe obrar en la relación que resulte del ejercicio del derecho de petición, y cuya función será la

²⁴⁷ Segunda Sala, *SJF5*, t. CXXVII, p. 283.

²⁴⁸ Segunda Sala, *SJF5*, t. CXXVI, p. 591.

²⁴⁹ Primera Sala, *SJF5*, t. XCII, p. 2244.

²⁵⁰ Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *SJFG9*, t. III, junio de 1996, p. 855, tesis VI.3o.20 P.

²⁵¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *SJF8*, t. XIV, julio de 1994, p. 666.

²⁵² Pleno, *GSJF8*, t. 86-2, febrero de 1995, p. 9, tesis: P./J 2/95, contradicción de tesis 12/93. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *SJF8*, t. X, octubre de 1992, p. 315. Amparo directo 232/92. Véase *GSJF*, número 86-2, p. 19, tesis por contradicción P./J.2/95. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, *SJFG9*, t. IV, septiembre de 1996, p. 632, tesis: XIX.1o.3 K, improcedencia 269/96.

de eliminar la desconfianza que pueda darse entre el peticionario y el órgano o servidor al que se dirige. No me resisto a transcribir la idea que plantea González Pérez a este respecto:

La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigir más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos, ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre administración y administrado no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Y en que los actos van a ser respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos.

La aplicación del principio de la buena fe, por otra parte, comportará la confianza de la administración en que el administrado que con ella se relaciona va a adoptar un comportamiento leal en la fase de constitución de las relaciones, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la propia administración y frente a otros administrados. Como ha dicho Sanz Moreno, la buena fe de la administración frente al ciudadano consiste en la confianza de que éste, no sólo no va a ser desleal con el comportamiento honesto de la administración, sino que tampoco va a utilizar a la administración para obtener en su beneficio resoluciones contrarias a la buena fe de otro ciudadano.

Los tribunales mexicanos han señalado las conductas que se consideran atentan contra el principio de buena fe. En interpretación del concepto de buena fe contenido en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito considera que

es claro que *no obra con tal buena fe quien oculta hechos o datos evidentes*, como en el presente caso lo hace la recurrente, pues recalca la fecha en que se le notificó la radicación del amparo, mas omite el lapso que se le señaló para justificar haber impulsado el procedimiento, que es muy anterior a aquella fecha, de tal forma que al promoverse este recurso la disconforme obró

con falta de sinceridad, lo que constituye mala fe, al tenor de lo que se asienta en el diccionario de Escriche en que se precisa que *hay mala fe cuando se falta a la sinceridad y reina la malicia* (sic).²⁵³

En el ámbito de las actuaciones judiciales, la Segunda Sala ha señalado que

debe considerarse, para los efectos de la determinación de la mala fe, la circunstancia de que el escrito mediante el cual se interponga el recurso, sea un ejemplar mimeografiado o fotocopiado, en el que sólo aparezca en forma original el nombre y la firma de la recurrente, y en tal ocurso sólo se citen los preceptos legales relativos a la competencia de la Tercera Sala para conocer de amparos en contra de sentencias definitivas, pues tal conducta denota que la recurrente *sólo interpuso el recurso, que se declaró infundado, con la finalidad de entorpecer o dilatar el juicio*.²⁵⁴

Son diversos los supuestos en que se evidencia la necesidad de revisar la intención del peticionario. Los tribunales federales han suscrito criterios en que se da cuenta de ello. Así en materia de rectificación del nombre en el acta de nacimiento ha señalado que

el juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de *buena o mala fe*, si contraría o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a tercero.²⁵⁵

Pueden encontrarse casos en la jurisprudencia nacional en los que el exceso de buena fe, por parte del servidor público, le comprometió en sanciones administrativas. Así, el caso de un vista aduanal, que al presentársele una solicitud para que practicara reconocimiento aduanal, no examinó las mercancías que amparaba la misma, al no encontrar “discrepancia entre la

²⁵³ Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, *SJF7*, t. 199-204, sexta parte, p. 107.

²⁵⁴ Tercera Sala, *SJF7*, t. 187-192, cuarta parte, p. 177.

²⁵⁵ Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, *SJF7*, t. 187-192, sexta parte, p. 99.

documentación que le fue exhibida y el reconocimiento de embarque anexo a la solicitud y que por lo mismo actuó de buena fe”. Al practicarse un segundo reconocimiento aduanero se descubren ciertas inexactitudes que son suficiente indicio para sancionársele administrativamente en cuanto responsable del ilícito de contrabando.²⁵⁶ Y aquí vale recordar, en una interpretación más restrictiva y aplicada al ámbito civil, que la Tercera Sala había señalado que “la buena fe en el obrar, excluye siempre el dolo, pero no excluye la imprudencia, la negligencia o la impericia”.²⁵⁷

VI. LA CIUDADANÍA Y EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el que tiene el ciudadano activo de expresar sus opiniones al Legislativo, al rey o a los administradores públicos sobre asuntos de administración o de organización ... El derecho de petición, esta especie de iniciativa del ciudadano en orden a la ley y a las instituciones, esta parte casi activa que puede tomar cada ciudadano en los asuntos generales del gobierno, ¿puede pertenecer a otros que a los miembros del cuerpo social?

Chapelier, sesión del 9 de mayo de 1791 en la Asamblea Constituyente.

Como hemos mencionado, en algunos sistemas jurídicos el derecho de petición corresponde, al menos formalmente, a los ciudadanos. En nuestro país, y dada la expresa universalidad de los derechos humanos consagrada por el artículo 1o. constitucional, el derecho de petición se entiende reconocido a todos los habitantes de la República, y no tan sólo a los ciudadanos mexicanos.

Esta concepción ha encontrado cabida en casi todos los ordenamientos constitucionales contemporáneos. La raíz de tal fenómeno la encontra-

²⁵⁶ Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF7*, t. 89, sexta parte, p. 27.

²⁵⁷ Tercera Sala, *SJF5*, t. LXVI, p. 316.

mos en la idea de que con el avance de los derechos humanos, hoy día importa más la persona humana que el ciudadano. Witker ha señalado que

el hecho de que una persona sea considerada extranjero responde a su adscripción a un territorio y a un Estado como ‘nacional’, sin embargo, en el contexto de la globalización y tomando en cuenta la paulatina eliminación de fronteras fomentada por los procesos de integración económica, la movilidad de personas en territorios de diversos Estados es, en la actualidad, una situación muy común, y la concepción del ser humano como tal, es decir como sujeto titular de derechos y obligaciones, se sobrepone a las consideraciones de nacionalidad.²⁵⁸

Por supuesto, las limitaciones que se consideran justificadas son aquellas relacionadas con el ejercicio de derechos que corresponden con la calidad de ciudadano, y que son en todo caso derechos políticos. Tratándose del de petición se encuentra una excepción: el supuesto del ejercicio del derecho de petición en las materias políticas, en cuyo supuesto por mandato constitucional se restringe su ejercicio, se autoriza solamente a los ciudadanos mexicanos. Respecto al concepto de ciudadanía, ésta se entiende como el

conjunto de derechos y garantías que se ofrece a los miembros de una determinada comunidad, lo que supone también estar sujeto a ciertas obligaciones y acceder a un régimen de protección específico por parte de la comunidad política que otorga este estatus. La característica fundamental de la ciudadanía es que intenta combinar la libertad del sujeto en el devenir de su vida privada con la contribución individual a un fin público que es el de la cohesión de la comunidad. Esto último se lleva a cabo a través de las responsabilidades que se le atribuyen al ciudadano y entre los que destacan la afirmación de lealtad hacia el Estado o comunidad política que otorga este estatus, el pago de impuestos y el servicio militar.²⁵⁹

En nuestro ordenamiento constitucional, el artículo 34 señala que son ciudadanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un

²⁵⁸ Witker, Jorge, *Derechos de los extranjeros*, México, Cámara de Diputados, UNAM, 2000, p. 3.

²⁵⁹ Voz *ciudadanía*, *Enciclopedia Multimedia Micronet*, edición clásica 2001, <http://www.micronet.es>.

modo honesto de vivir. Las prerrogativas de tal condición se expresan en el artículo 35, entre las que destacan: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y *ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición*. En el 36 se describen las obligaciones del ciudadano, y el 38 señala los supuestos en que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, entre los que destacan: por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En la lectura atenta del artículo 35, pareciera que el ejercicio del derecho de petición queda reservado al ciudadano mexicano. Sin embargo, creemos que lo que debe entenderse es que únicamente se reafirma en forma general el derecho de petición en materia política, dado que una lectura reflexiva del contenido de las prerrogativas nos arrojará como resultado que todas tienen una índole cívica, un contenido político. Si en el 8o. se limita el ejercicio de petición y se reconoce sólo a los ciudadanos mexicanos, el 35 reafirma tal limitación y establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el ejercicio del derecho de petición en *toda clase de negocios*.

Debemos recordar que el texto constitucional es tajante al señalar en su numeral 33 que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Este mismo principio ha quedado plasmado en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.²⁶⁰

La limitación opera claramente en materia política y la doctrina se ha inclinado por considerar lo político, lo cívico, como *todo aquello que tenga relación con los procesos de elección de autoridades, formación y funcionamiento de partidos políticos y organizaciones que pretendan influir en la toma de decisiones por parte del poder público*. Se ha considerado dentro de lo que puede entenderse como materia política lo relativo a los procesos de formación de leyes y la adopción de medidas ejecutivas que corres-

²⁶⁰ Por ejemplo, en la *Convención sobre condiciones de los extranjeros* (DOF, 20 de agosto de 1931) se establecía que los extranjeros no debían inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre, si lo hacían, quedaban sujetos a las sanciones previstas legalmente.

pondan a las facultades discrecionales del presidente de la República, sin embargo, en nuestra opinión, esto es discutible.

Witker ha señalado que los derechos políticos, es decir aquellos reservados a quienes cumplen con la calidad de ciudadanos, les “faculta para participar en la toma de decisiones relativas al gobierno de su país (cuestiones políticas), ya sea en la elección de representantes, o como representantes de elección popular. De igual forma para desempeñar empleos o cargos públicos”.²⁶¹

Señalamos antes lo discutible de que sean precisamente ciudadanos, en los términos fijados por la Constitución federal, los que puedan participar en los procesos de formación de leyes. No es difícil encontrar supuestos en los cuales quienes acuden a informarse o incluso a impulsar (esto es distinto a iniciar) un proceso de formación de normas pueden ser habitantes que no ostenten la calidad de ciudadanos, dado que se encuentren en suspenso sus derechos cívicos, como sería el caso de los sentenciados y reclusos en algún régimen penitenciario,²⁶² o las organizaciones de menores que sin ser todavía ciudadanos exijan de las representaciones legislativas la adopción de determinadas normas que les protejan o beneficien.²⁶³

²⁶¹ Witker, Jorge, *op. cit.*, nota 258, p. 26.

²⁶² Hemos revisado que en ningún momento los reclusos pierden el derecho a dirigir peticiones. En términos limitativos así lo señalan las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas en Ginebra en 1955 y el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988. Consideramos que en forma extensiva el recluso puede enviar peticiones a los representantes legislativos con alguna petición que esté referida a una nueva legislación penitenciaria.

Se ha señalado que la protección dispensada a los internos en virtud de su situación de encierro se traduce en derechos internos preventivos e internos ejecutivos. En el segundo grupo se ubican los derechos de comunicación con el exterior, así como el acceso a instancias internas o externas. Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, México, Cámara de Diputados, UNAM, 2000, p. 10.

²⁶³ Y para muestra basta revisar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en sus artículos 30, 32, 38, 39 40, 41 y 42 establece mecanismos de participación de estos sectores de la población. Destacan las siguientes disposiciones: Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de *presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátese de familia, escuela, sociedad o cualquier otro*, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros. Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que *se les tome su parecer* respecto de: A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen. B. Que *se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas* respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Pero en todo caso, la limitación constitucional no debe entenderse tajantemente, en el sentido de no permitir el ejercicio del derecho de petición, ni el de soslayar el derecho de respuesta que asiste al peticionario, aun en aquellos asuntos de índole cívica. Así lo considera el siguiente criterio jurisprudencial:

PETICIÓN, DERECHO DE. TAMBIÉN EN MATERIA POLÍTICA PROCEDE. El artículo 8o. constitucional establece en su primer párrafo: “Los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”. Conforme al precepto en comento, la única excepción que se consigna, es la de que en materia política sean solamente los ciudadanos de la República Mexicana quienes podrán ejercer el derecho de petición. Por tanto, si a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo se les atribuye no haber dado respuesta a las solicitudes planteadas, y pese a que puede considerarse que encierran aspectos políticos así como las posibles respuestas, tal hipótesis no queda excluida en el precepto constitucional; por ende, es incorrecto que el *a quo* haya desechado, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo por estimar que la no respuesta reclamada encierra derechos políticos y respecto de los cuales, la autoridad judicial no debe intervenir.²⁶⁴

Es interesante encontrar que lo que se establece en este criterio es la certeza de que, aun tratándose de cuestiones que encierran cuestiones políticas, el peticionario tendrá siempre derecho a obtener una respuesta al ejercer el derecho de petición. Es decir, ciertamente se limita el derecho de petición en materia política, pero la limitación se refiere principalmente al contenido de la respuesta y no al ejercicio mismo del derecho de petición, tal y como lo deduce el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en el criterio anterior.

Esto resulta importante si revisamos la doctrina, misma que ha sostenido que en los supuestos en que el derecho de petición en materia política sea ejercitado por menores de edad o por ciudadanos extranjeros, no existe un derecho de respuesta. Así, Andrade Sánchez al comentar el artículo 8o. constitucional ha señalado:

²⁶⁴ Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, *SJF7*, t. 205-216, sexta parte, p. 359.

Si un extranjero o un menor de edad formularan una petición a la que no tienen derecho por carecer de ciudadanía, no incurrir, por ese solo hecho, en una violación a la ley, *pero la autoridad no está obligada a responder*. Eventualmente, la intromisión a los asuntos políticos del país por parte de los extranjeros podría dar lugar a la aplicación de sanciones legales o la expulsión basada en el artículo 33 de la propia Constitución.²⁶⁵

Consideramos entonces que la limitación constitucional debe entenderse como una disposición disuasoria que justifica en todo caso que el acuerdo que recaiga a la petición tenga por objeto la comprobación de la calidad específica de ciudadano al peticionario, a efecto de mejor proveer a la satisfacción o cumplimiento de la petición hecha. El texto constitucional al establecer la limitación en materia política únicamente expresa el ánimo del constituyente, por la satisfacción de las peticiones que provengan de ciudadanos mexicanos, pero ello no implica la prohibición de ejercitar el derecho de petición ante las autoridades de índole política. Así, la idea expresada por Andrade Sánchez es un poco desacertada: el órgano público debe responder siempre, no hay posibilidad legal de que la obligación desaparezca; el derecho de respuesta siempre se garantiza por la Constitución, hasta en tales casos. Sin embargo, tal afirmación debe verse matizada por la interpretación en contrario que da la Segunda Sala en el siguiente criterio:

ELECCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE, NO DA LUGAR AL AMPARO. Es correcta la decisión del Juez de Distrito respectivo que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, por estimarlo improcedente, si fue promovido contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, por no haber contestado el memorial del quejoso, solicitando se declararan nulas las elecciones para diputado al Congreso Federal, por un distrito; pues aunque dicho quejoso manifiesta en su demanda, que no se queja de violaciones de derechos políticos, sino de la del derecho de petición, garantizado por el artículo 8o. de la Constitución Federal, y en su escrito de revisión, sostiene que para que el amparo sea procedente, según la fracción VII, del artículo 73, de la ley orgánica relativa, se necesita que se trate de una resolución o declaración del Colegio Electoral, en materia de elecciones, de allí se infiere que el amparo es procedente contra una resolución o declaración de un Colegio

²⁶⁵ Comentario al artículo 8o. constitucional, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, pp. 905-909.

Electoral que no sea en materia de elecciones; y que mucho más clara aparece la procedencia del juicio de garantías, cuando, como en el caso, no se promueve contra resolución o declaración del Colegio Electoral, sino simple y sencillamente contra el hecho de no haber acordado el recurso del quejoso, ni menos notificado el acuerdo; porque hay que considerar que al haber solicitado el quejoso aquella nulidad de elecciones, no cabe duda de que ejerció un derecho esencialmente político, y la omisión en dar respuesta a esa solicitud no es más que un acto derivado del ejercicio de ese derecho, y tiene aplicación la jurisprudencia de la corte que dice que la violación de derechos políticos no da lugar al amparo, porque no se trata de violación de garantías individuales; pues si la protección federal se pide contra actos de un Colegio Electoral, en ejercicio de funciones políticas, como es no contestar a una solicitud para que hiciera una declaración relacionada directa y exclusivamente con la realización de derechos de la misma índole, es notoria e indudable la improcedencia de la demanda de garantías.²⁶⁶

Finalmente, hay que señalar que el único criterio en que se ha dado el señalamiento de que el derecho de petición está relacionado con el carácter de ciudadano del peticionario, lo emitió en mayo de 1996 el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito:

MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Si el representante de la sociedad omite notificar al ofendido su determinación de no ejercitar la acción penal, incurre en violación a lo preceptuado en el artículo 8o. constitucional; lo anterior, no es más que el reconocimiento *al derecho del ciudadano* de que se le haga saber el acuerdo recaído a su solicitud de procuración de justicia; sin que esto signifique injerencia alguna al monopolio de la acción penal.²⁶⁷

Consideramos que se trata de un uso desafortunado del término *ciudadano*, dado que se trata de la única referencia que se encuentra en la jurisprudencia nacional. Además como hemos mencionado debe atenderse a que la universalización que hace el artículo 1o. constitucional es suficiente criterio para considerar que el ejercicio del derecho de petición, salvo el relativo a la materia cívica, no corresponde únicamente a los ciudadanos

²⁶⁶ Segunda Sala, *SJF5*, t. LXXIX, p. 6739.

²⁶⁷ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, *SJFG9*, t. III, mayo de 1996, p. 656, tesis: XVIII.2o.4 P.

mexicanos sino a todos los habitantes de la República, e incluso, podemos aventurar, a quienes se encuentran fuera de ésta.

Este último señalamiento se entiende para los supuestos en los que los peticionarios dirigen una solicitud a funcionarios mexicanos desde el exterior o radicados en el extranjero, como pudiera ser el personal de embajadas, consulados y otras representaciones mexicanas. Sin embargo, debe atenderse que en tales supuestos la vulneración del derecho de petición queda sujeta a algunos principios constitucionales:

a) Los extranjeros que dirijan solicitudes a los miembros de representaciones mexicanas, y conforme al texto constitucional, no gozan de un derecho de respuesta, mismo que se encuentra reservado, conforme al artículo 1o., a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta práctica es muy común en los supuestos en que se solicita una visa o permiso para entrar en territorio nacional. El principio es simple: se reciben solicitudes, pero en ningún momento se expide al peticionario constancia de recibo de la misma, con el resultado de que si el peticionario no tiene constancia de que se le ha negado la aceptación de una solicitud de visado, tampoco puede iniciar el juicio constitucional por vulneración o acudir en el recurso administrativo que proceda.

Por supuesto, tal excepción no se entiende en los supuestos en los que se trata de ejercer bajo la forma de una petición, el derecho a la administración de justicia. Tal postura la podemos derivar de la decisión del Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito que en noviembre de 1971 señaló:

GARANTÍAS INDIVIDUALES, GOCE DE LAS, POR TODOS LOS QUE CAEN BAJO LA ESFERA JURÍDICA DEL ESTADO MEXICANO AUN CUANDO SE ENCUENTREN EN TERRITORIO EXTRANJERO. PROCEDENCIA DEL AMPARO. De conformidad con el artículo 1o. constitucional, en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución. Sostener que una demanda de amparo debe desecharse porque fue presentada cuando se encontraba el quejoso en territorio extranjero, es interpretar el mencionado precepto constitucional con un criterio físico-geográfico, lo cual es equivocado, pues la correcta interpretación de la ley fundamental debe descansar en un criterio jurídico. De acuerdo con este último, cuando una persona por cualquier razón cae dentro de la esfera jurídica del Estado mexicano, de manera tal que los actos emanados del mismo producen efectos jurídicos en la persona o en su patrimonio y ella los estima atentatorios de las garantías individuales, tiene dere-

cho a combatirlos mediante la vía consagrada por la misma Constitución, aunque físicamente su persona no se encuentre dentro del territorio nacional. La postura contraria se opone al espíritu mismo de la carta magna, que consagrando la dignidad del individuo trata de protegerla, mediante el juicio de amparo, contra la arbitrariedad estatal. Así constituye aberrante contradicción pretender, por una parte, que los actos del Estado mexicano engendran consecuencias jurídicas en relación con un individuo y por la otra impedir que éste los impugne con los medios que el mismo Estado ha establecido con vista a cumplir, en beneficio de los particulares, una tarea de autocontrol.²⁶⁸

b) Los mexicanos²⁶⁹ en cualquier caso gozarán tanto del derecho de petición como del de respuesta ante los funcionarios o servidores públicos adscritos a representaciones mexicanas en el exterior.

Las interpretaciones hasta aquí revisadas pueden concretarse en la afirmación de que en el sistema jurídico mexicano el ejercicio de un derecho de petición se extiende universalmente a todos los individuos, con la excepción de la materia política, que se reserva a los ciudadanos mexicanos.

En todo caso, seguimos a García Cuadrado cuando afirma que

las legislaciones que reconocen el derecho de petición únicamente a los nacionales es porque lo consideran como forma de participación política del ciudadano, como modalidad del derecho a la participación, quizá porque se da por sobreentendido el derecho a no ser perseguido por las peticiones realizadas a los poderes públicos como una simple concreción de la libertad de opinión.²⁷⁰

Aunque habríamos de matizar la utilización de los conceptos *nacionales* y *ciudadanos*, que plantean figuras cercanas pero jurídicamente diferenciadas.

²⁶⁸ Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, *SJF7*, t. 35, sexta parte, p. 37.

²⁶⁹ Y en nuestra opinión, esta expresión debe comprender tanto a quienes son ciudadanos y además a quienes posean la calidad de mexicanos sin ser ciudadanos. Sobre la crítica entre la utilización del vocablo ciudadano y no el de mexicano o nacional, se ha expresado: "...se critica el que el artículo 8o. hable de que en estos casos sólo puedan hacer uso del derecho los ciudadanos, en vez de utilizar el término de 'nacionales', que es contrapuesto al de 'extranjeros'. Pero la observación no es justa, ya que el interés en materia política sólo puede existir en los titulares de derechos políticos, y es bien sabido que éstos corresponden al ciudadano y no al nacional, habiendo nacionales —como son el menor de edad y el que tiene suspendidos sus derechos políticos—, que carecen de los derechos que examinamos correspondientes únicamente a los ciudadanos". Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 20, p. 106.

²⁷⁰ García Cuadrado, Antonio, *op. cit.*, nota 9, p. 148.

VII. LA PETICIÓN HECHA POR CORREO ELECTRÓNICO

Puede advertirse que en la actualidad muchos órganos estatales presentan información sobre sus actividades en páginas web²⁷¹ y a la vez exhiben las direcciones electrónicas a las que los usuarios pueden hacer llegar comentarios, aclaraciones o peticiones. Este fenómeno, reciente en la praxis política y administrativa, plantea serias interrogantes en relación con el correcto funcionamiento de las instituciones en estudio.

Por cuanto hace al derecho de petición será preciso determinar cuándo efectivamente debe considerarse que quien presenta una petición es realmente quien dice ser. En este supuesto, debe atenderse que la multiplicidad de ofertas de servicios gratuitos en Internet permiten que cualquiera pueda obtener una cuenta de correo electrónico utilizando el nombre o datos que más le interesen.²⁷²

Ciertamente la función pública goza de un principio de buena fe, y otro tanto supone la actuación de los gobernados. Sin embargo, la bondad de tales principios queda entredicha cuando nos percatamos de que en ocasiones los peticionarios actúan en perjuicio evidente de tales presupuestos. Caso distinto será el supuesto de notificación por esta vía electrónica del acuerdo recaído a la petición, y que revisaremos en el siguiente apartado dedicado al derecho de respuesta.

Mientras en otras latitudes los órganos o servidores públicos tienen una probada práctica en la presentación de peticiones en vía electrónica, en nuestro país aún deben perfeccionarse algunos tópicos. Seguramente en un futuro próximo las comunicaciones electrónicas otorgarán un estado de

²⁷¹ La voz web es abreviatura de *world wide web*, y es definido como un sistema lógico de acceso y búsqueda de la información disponible en Internet, cuyas unidades informativas son las páginas web, documentos interconectados creados por un usuario de Internet y accesibles a todos los demás. Fue creado en Suiza por investigadores del CERN (Centre Européen de la Recherche Nucléaire) al investigar un sistema de hipertexto e hipermedia.

La Internet (*International Net*) se define como la red informática de computadoras que se conectan entre sí en un ámbito mundial para participar de información (servicios de noticias, correo electrónico, transferencia de ficheros, etcétera). Es conocida como red de redes.

Para una visita a las páginas de las dependencias e instituciones mexicanas se recomienda el uso del portal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, uno de los más completos y actualizados del país: <http://www.juridicas.unam.mx>

²⁷² Para muestra basta acudir a cualquier página de las que ofertan cuentas de correo electrónico gratuitas y abrir una con los más variados datos, sin mayor restricción que aquéllas que pudieran derivarse del uso de ciertos elementos tipográficos o la previa utilización del nombre con que pretende abrirse la nueva cuenta.

certidumbre total, derivado del uso cada vez más generalizado de la firma electrónica y del uso de elementos personales en las comunicaciones.²⁷³ Sin

²⁷³ La utilización del correo electrónico en la actividad jurisdiccional ha sido probada por la reciente admisión de un amparo por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, solicitado por el retraso excesivo de la Sala Político-Administrativa del máximo órgano jurisdiccional del país en decidir sobre unos expedientes. La nota informativa, del 29 de abril de 2001, señala: “Para sorpresa de muchos, el TSJ aceptó la solicitud, aunque posteriormente la desechó por ‘no haber sido ratificada dentro de los tres días siguientes a la fecha de interposición de la solicitud electrónica, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales’, según reza la sentencia”. En opinión de juristas consultados, “esta situación pudo ser posible por la modificación del Código de Procedimiento Civil, en el que se aplica una definición de documento (sustento en el que se entregan las pruebas en los juicios) que es bastante amplia. ‘Con este sistema, cualquier medio puede servir de prueba, y esto incluye a los faxes, las fotos, materiales audiovisuales y las nuevas tecnologías como Internet’”. Consulta en la página <http://noticias.eluniversal.com/2001/04/29/29607AA.shtml>

La sentencia 523, del 9 de abril de 2001, dictada por la Sala Constitucional señala: “Mediante correo electrónico dirigido en fecha 9 de julio de 2000 a la página web de Internet de este Tribunal Supremo de Justicia, el ciudadano Oswaldo Álvarez, titular de la cédula de identidad número 4.454.621, actuando en su propio nombre, ejerció acción de amparo constitucional por la omisión de pronunciamiento respecto a dos expedientes que cursan ante este alto tribunal, siendo el primero de ellos llevado ante la Sala Político Administrativa bajo el número 13.765 y el segundo, llevado ante la Sala Plena bajo el número 843, por la supuesta violación de su derecho de petición. // El 3 de agosto de 2000, se dio cuenta en sala del presente expediente y se designó ponente al magistrado Iván Rincón Urdaneta, quien con tal carácter suscribe el presente fallo. // Único // Esta sala por interpretación progresiva del artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales admite que, dentro del medio telegráfico a que hace alusión dicho articulado, está incluido el Internet como medio posible de interposición de la petición de amparo constitucional, limitándola a casos de urgencia y a su ratificación, personal o mediante apoderado, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. Ello es así con el fin de no limitar el derecho al acceso a la justicia del accionante, por constituir no sólo un hecho notorio la existencia del Internet como medio novedoso y efectivo de transmisión electrónica de comunicación, sino que, además, dicho medio se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico venezolano por el reciente Decreto Ley núm. 1204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm. 37.148 del 28 de febrero de 2001, en donde se le da inclusive valor probatorio a dichas transmisiones. // Ahora bien, reza el artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales: // “*La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el juez deberá recogerla en un acta*” (subrayado añadido). // Ahora bien, visto que no consta en autos que la acción de amparo a que se ha hecho referencia y que fuere interpuesta por vía de Internet haya sido ratificada en la forma prevista en la norma *supra* transcrita, ni tempestivamente ni fuera del lapso prescrito al efecto, la precitada solicitud debe declararse inadmisibles, y así se decide. // Decisión // En razón de lo antes expuesto, esta Sala

embargo, la posibilidad de que en la actualidad se haga una petición por este medio no debe entenderse como obstáculo al respeto que le merece al órgano o servidor público en términos del precepto constitucional. No puede alegarse esta incertidumbre en cuanto a la identidad del peticionario, pues la respuesta puede evidenciar la necesidad de que el peticionario se identifique a satisfacción o en su defecto acuda personalmente para concretar el contenido de la petición. Es decir que el acuerdo puede ser válidamente dado a conocer sin que represente mayor perjuicio para la función pública. Debe recordarse que en algunos supuestos el ejercicio del derecho de petición o la respuesta del órgano o servidor público determinan temporalmente el ejercicio de acciones de índole jurisdiccional, y la solución que se pretende dar a las comunicaciones electrónicas choca con tales supuestos. ¿Cómo garantizar seguridad jurídica a los involucrados? Los tribunales pronto empezarán a conocer de litigios que tengan tales características y habrán de inclinarse por alguna solución, aquí, como en muchos ámbitos jurídicos *se hace camino al andar*.²⁷⁴

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara inadmisibles las acciones de amparo constitucional interpuestas por el ciudadano Oswaldo Álvarez, por la omisión de pronunciamiento respecto a dos expedientes que cursan ante la Sala Político Administrativa y Sala Plena de este alto tribunal. // Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. // Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 09 días del mes de marzo del año dos mil uno. Años: 190° de la Independencia y 142° de la Federación. // El presidente-ponente, // Iván Rincón Urdaneta // El vicepresidente, // Jesús Eduardo Cabrera Romero // José Manuel Delgado Ocando // magistrado // Antonio García García // magistrado // Pedro Rondón Haaz. // magistrado // El secretario, // José Leonardo Requena // Exp. 00-2317. Tomado de <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Abril/523-090401-00-2317%20.htm>

²⁷⁴ Internet brinda oportunidades únicas para acercar los órganos y servidores públicos a los ciudadanos, y no tan sólo a ellos sino a todos los que accedan a las páginas web. En ellas las entidades públicas pueden transmitir información sobre sus actividades; pueden contar con foros de discusión para escuchar las opiniones de la población; crear listas de suscripción con temas de interés que transmitan con mayor facilidad los avances de las instituciones del Estado; y más interesante todavía, permitirían realizar operaciones como pagos de tasas, aranceles y otros tributos, así como solicitar información de las instituciones. Eso sin contar el desarrollo de los derechos políticos: sufragio o derecho de iniciativa legislativa. En los Estados Unidos de América, el vicepresidente Al Gore anunció la puesta en marcha de dos proyectos: uno denominado directiva *E-Government* que pretende acercar toda la información gubernamental a los ciudadanos a través de Internet. El segundo es la directiva *E-Society* que busca mejorar la vida y educación de los ciudadanos mediante el uso de la red.

Tampoco debe soslayarse la denominada *Declaración de Derechos de Internet*, aprobada en diciembre de 1999 por la Comisión de Redes Informáticas del Senado Español, tam-

En España, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala en su artículo 45.2: “Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las administraciones públicas, *los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento*”.

El mismo ordenamiento establece que los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce. Asimismo se prevé que tanto los programas como demás aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas que vayan a utilizarse por las administraciones públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características. Esto redundará en una mayor certidumbre para quien acceda a tales trámites.

En una última precisión se señala que los documentos emitidos

cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las administraciones públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por éstas u otras leyes.

Puede verse así que el derecho empieza a solventar algunos de los problemas que puede plantear el uso de nuevas tecnologías en las relaciones entre el gobernado o administrado y los órganos estatales.

bién conocida como Comisión INTERNET, y que conlleva un reconocimiento al derecho de acceder a la red. Aunque dedicado al ámbito español, es un buen ejemplo de los esfuerzos que se hacen ya en la materia. El primer artículo de esta declaración señala: “*Todas las personas tienen el derecho fundamental de acceder libremente a la red, sin discriminación de sexo, condición, características físico-psíquicas, edad o lugar de residencia*”. El segundo impone obligación al Estado: “*Corresponde a los poderes públicos establecer las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas en la red sean una realidad, eliminando los obstáculos que impidan el acceso de todos los ciudadanos a tal red y facilitando la participación de todos los españoles*”.

VIII. LA PÁGINA WEB DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una visita a la página web de la presidencia de la República (www.presidencia.gob.mx) nos permite observar cómo el Ejecutivo federal se ha adaptado a las nuevas épocas al incorporar un servicio de correo electrónico a través del cual se pueden enviar *mensajes*.

Nótese que se trata de mensajes, quedando excluido el ejercicio del derecho de petición, dado que, desde el inicio, se aclara que “el utilizar el servicio de correo electrónico de la presidencia es independiente al ejercicio del derecho de petición” y se indica a continuación el texto del artículo 8o. de la Constitución federal. La ventana concluye con el siguiente mensaje:

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el escrito podrá ser dirigido a:
Presidencia de la República // Residencia Oficial de los Pinos // Puerta 1//
Col. San Miguel Chapultepec // Delegación Miguel Hidalgo // C. P. 11850.
// Una vez leído lo anterior, presione *aquí* si desea hacer uso del correo electrónico de la presidencia de la República.

La página en la que se redacta el mensaje contempla los siguientes campos:

- Nombre de quien envía el mensaje.
- Dirección de correo electrónico (a efecto de recibir una confirmación electrónica de la recepción del mensaje por parte de la presidencia de la República).
- Organización a la que pertenece (se indica: “Si es usted miembro de una organización, unión, asociación, grupo o país, ¿cuál es el nombre completo de la organización y cuál es su relación con ésta (ejemplo: miembro, afiliado, ciudadano)?”).
- Dirección postal (sólo en caso de desear una respuesta escrita por tal medio).
- Propósito o razón para escribir el mensaje (destacan entre las opciones a escoger: 1) felicitaciones o agradecimientos, 2) opinar a favor de una posición, 3) opinar en contra de una posición, 4) ofrecer un comentario neutral, aviso o sugerencia, 5) preguntar acerca de una política administrativa, 6) extender una invitación, 7) otro, y 8) hacer una propuesta).
- Tema general del mensaje (las opciones a escoger son: 1) Agricultura, ganadería o pesca, 2) Ambiente, 3) Asuntos indígenas, 4) Asuntos

internacionales, 5) Defensa del consumidor, 6) Asuntos sociales, 7) Ciencia y tecnología, 8) Comercio, 9) Comunicaciones, 10) Constitución, 11) Créditos, 12) Cultura, 13) Defensa nacional, 14) e-México, 15) Economía, 16) Tercera edad, 17) Educación, 18) Energía, 19) Gobierno, 20) Impuestos, 21) Justicia y crimen, 22) Juventud, 23) Legislación, 24) Mexicanos en el extranjero, 25) Migrantes, 26) Mujer, 27) Seguro social (IMSS), 28) Personas con discapacidad, 29) Salud, trabajo, 30) Transporte, 31) Tratados internacionales, 32) Vivienda, 33) Otro, 34) Denuncia de servidores públicos, 35) Corrupción, 36) Plan Nacional de Desarrollo).

- Afiliación o carácter en que se escribe a la presidencia (a escoger entre: 1) Analista político(a), 2) Ciudadano(a), 3) Ciudadano(a) extranjero(a), 3) Ciudadano(a) mexicano(a) en el extranjero, 4) Empleado, 5) Estudiante de preparatoria o universidad, 6) Indígena, 7) Joven - menor de 18 años, 8) Jubilado(a), 9) Militar, 10) Persona de la tercera edad, 11) Profesional, 12) Propietario(a) de pequeño negocio, 13) Servidor(a) público(a)).
- Asunto principal del mensaje.
- Texto del mensaje en menos de 10,000 caracteres.

Sin embargo, recalcamos que en estricto sentido no se consideran los mensajes recibidos por este medio como peticiones a tenor del contenido del artículo 8o. constitucional, sino simplemente como comunicaciones que no merecen la protección del dispositivo constitucional.

En el caso de esta dependencia federal, su página web ofrece información sobre la forma en que se puede hacer llegar una petición ciudadana a la presidencia de la República:

- a) *Personalmente*: acudiendo a las oficinas de la Coordinación de Atención Ciudadana. Se señala que en tales oficinas se ofrece asesoría y se puede entregar por escrito una petición.
- b) *Por comunicación telefónica*: con la Coordinación de Atención Ciudadana, “podrás comentarnos tu solicitud por este medio y enviarla por fax”.
- c) *Por correo tradicional*: en cuyo caso deberá dirigirse al titular del Poder Ejecutivo o a la Coordinación de Atención Ciudadana.
- d) *En una manifestación pública*: en tal supuesto se señala que deberá acudir a ella un representante de la Coordinación de Atención Ciuda-

dana, y podrá efectuarse la petición de manera verbal y entregarla por escrito al representante de esta coordinación.

- e) *Por audiencia*: ante la Coordinación de Atención Ciudadana. Para obtener una audiencia es preciso solicitarla con anterioridad por alguna de las vías ya citadas.

Vale agregar que para la presidencia de la República, “el derecho de petición permite solicitar a los funcionarios públicos, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial atención a cualquier asunto de su competencia y le garantiza al ciudadano una respuesta por escrito a la brevedad”. Asimismo, se expresa que “el presidente de la República como jefe del Poder Ejecutivo, atiende tu petición a través de la Coordinación de Atención Ciudadana, quien te da respuesta y te informa de las gestiones que se realizan sobre tu solicitud”.

Debe agregarse que en la citada página web se indican los requisitos exigidos para atender una petición hecha al presidente de la República a través de la Coordinación de Atención Ciudadana:

Para que tu petición sea atendida, deberás proporcionar los siguientes datos:
Nombre completo: Nombre(s), apellido paterno, apellido materno.

Domicilio: Indicar calle, número, colonia o localidad, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, o donde puedas recibir correspondencia. Tu nombre y domicilio son necesarios para enviarte una respuesta, y en su caso, el seguimiento de tu petición.

Asunto: Deberás exponer tu petición (demanda, queja, denuncia, opinión, felicitación, entre otros), procurando hacerlo de forma clara, respetuosa, pacífica y lo más breve posible.

Puedes incluir número telefónico y/o dirección de correo electrónico. Si es necesario, anexar documentación y/o firmas de apoyo.

La coordinación está interesada en saber quiénes son las personas que solicitan el servicio así que incluye tu edad y ocupación.

Es evidente que debiera indicarse que la inclusión de estos últimos datos tiene un carácter potestativo, ya que la redacción actual los hace aparecer como obligatorios, lo que de suyo contraviene el texto constitucional. Su justificación en todo caso queda reducida a la elaboración de estadísticas concretas sobre el ejercicio del derecho de petición.

¿Qué se hace con la petición después de recibida? En la página web se advierte:

Una vez que la petición ciudadana está en nuestras manos, la analizamos para determinar si cumple con los requisitos anteriormente señalados.

No podremos atender aquellas peticiones que no incluyan:

- a) El nombre completo del demandante.
- b) El domicilio para recibir contestación.
- c) A quién está dirigida la petición: al presidente de la República.
- d) Documentos legibles.
- e) El asunto o motivo de la petición.
- f) Firma o huella digital que avale el contenido.

Si tu petición está completa, la capturamos en un Sistema de Control y Gestión que nos facilita su búsqueda y seguimiento. Después de capturarla la guardamos en nuestro archivo y a ti te enviamos un comunicado indicándote que la hemos recibido y, si es el caso, te señalamos qué dependencia se hará cargo de tu asunto. Después de esto, periódicamente contactamos a la dependencia involucrada para informarnos del estado que guarda tu solicitud, hasta que se nos indique que el trámite ha concluido.

Hemos incluido esta última referencia al derecho de petición por la evidente importancia que ha tenido y tiene en la actualidad la figura del presidente de la República al solicitar gracias y favores, que van desde la solicitud de construcción de una cancha deportiva, hasta la intercesión para detener la construcción de una autopista o un aeropuerto en terrenos ejidales.

En una sociedad como la mexicana, con tantas desigualdades económicas que tienen una triste traducción en el acceso a la justicia o en la participación en los proyectos de desarrollo de determinados grupos sociales, la figura presidencial siempre ha guardado un papel protector y ha sido la última opción en no pocos litigios. Lo mismo se acude en solicitud de becas que en búsqueda del reconocimiento de la autoría de un lienzo, o en la petición de apoyos para trasladar cuerpos o pedir mayor seguridad. De ahí la decisión de referirnos a las peticiones que se le dirigen.